



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XX - V LEGISLATURA - 9 de noviembre de 2001 - Número 777 - Página 4607

SUMARIO

Página

1. PROYECTOS DE LEY.

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

- Saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Nº 17 [10.017] 4608

Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

- Saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Nº 17 [10.017] 4627

1. PROYECTOS DE LEY.

SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. (Nº 17)

[10.017]

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de la enmienda a la totalidad con texto alternativo al del Proyecto de Ley de saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, admitida a trámite por la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2001.

Santander, 7 de noviembre de 2001

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González

[10.017]

"A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

El Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, al amparo de lo establecido en el artículo 106.2 y 3 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo, al Proyecto de Ley de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN

La Comunidad Autónoma de Cantabria necesita un proyecto de ley que aborde el ciclo del agua de forma integral para garantizar los abastecimientos, ordenar su gestión y determinar con claridad las competencias municipales.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno es incompleto, por esta razón presentamos un texto alternativo que aborda el ciclo integral del agua.

En Santander, a 26 de octubre de 2001

Fdo.: Ángel Duque Herrera.- Portavoz".

PROPOSICIÓN DE LEY DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El agua es indispensable para la vida de los animales y para las plantas, sin ella la vida no sería posible en este Planeta. Para el hombre además de ser indispensable como alimento, bebida e higiene se ha convertido en un bien indispensable para la vida económica.

Como consecuencia de la explosión demográfica y del rápido aumento de las necesidades en la agricultura e industrias modernas, las aguas están sometidas a una constante y creciente presión debido al continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad y en cantidades suficientes para todos los usos.

Puesto que los recursos de agua dulce no son inagotables, es indispensable preservarlos, controlarlos y si es posible acrecentarlos a través de unas políticas del agua que contemplen a ésta en su ciclo completo. Puesto que la demanda sigue creciendo y los recursos hídricos no aumentan, será necesario la utilización del agua, dentro del mismo ciclo, en varios procesos o utilizaciones. Por lo tanto cuando las aguas han sido utilizadas se deben de reintegrar a la naturaleza, en condiciones tales, que no comprometan el uso ulterior público o privado que de ellas se haga.

La Constitución española entre tantas de las novedades normativas que aportó al mundo jurídico, apostó por la preservación de los recursos naturales a cuyo efecto consagró el derecho de todos a disfrutar del medio ambiente, encargó a los poderes públicos que velaran por su utilización racional y previó incluso, por fin, hasta un sistema de sanciones penales para quienes violentaran sus disposiciones medioambientales (art. 45).

La utilización racional de las aguas y su preservación junto con la necesaria restauración para contrarrestar las acciones que perturben su calidad, ha sido objeto de preocupación de la administración Europea y documentos como la Carta del Agua (1968) del Consejo de Europa, Directiva del Parlamento y Consejo de Europa del 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y la directiva de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, su transposición a la normativa estatal en el Real Decreto 11/1995 por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto ley 509/1196, de 15 de mayo, de desarrollo del anterior decreto, son una muestra. La Ley ha sido regulada a nivel ordinario por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que contiene un muy completo instrumental técnico para propiciar que se alcancen con relación a las aguas continentales los valores que con generalidad la Constitución consagra. En particular se encuentra formulada en esta norma por vez primera la necesidad de conciliar las políticas tradicionales de oferta del producto (cantidad) con las de la necesaria

calidad que debe acompañar siempre al recurso.

Pero los retos que se plantean en el camino de la mejora medioambiental no pueden en modo alguno considerarse superados con el anterior texto ni tampoco con su práctica aplicativa sino que siempre se debe responder con nuevos esfuerzos normativos y con la actividad ejecutiva diligente de las Administraciones Públicas a las exigencias cada vez más altas de calidad en todo tipo de recursos, también en el agua, que la moderna sociedad española de comienzos de siglo plantea.

En ese marco, camino y propósito debe situarse y comprenderse la actual Ley de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de Cantabria, entendiendo el abastecimiento como la captación, el tratamiento, el transporte y la distribución del agua potable y considerando el saneamiento como la recogida de las aguas residuales, el transporte, la depuración y, en su caso, la reutilización de las mismas. La Ley pretende desarrollar, en el ámbito territorial de la Comunidad, un conjunto de técnicas y soluciones jurídicas para propiciar el nivel de calidad exigido por el ordenamiento básico estatal de las aguas de la Comunidad.

II

La Comunidad Autónoma de Cantabria actúa al amparo de diversos títulos competenciales para auspiciar el nacimiento de esta Ley. Por un lado y en el plano de lo genérico, la Ley se apoya en la competencia de la Comunidad relativa a las obras públicas de su interés (art. 24-5 del Estatuto de Autonomía) y también en la competencia exclusiva que posee en los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos y en materia de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma" (art. 24-11). Igualmente, en su capacidad de desarrollar la legislación medio ambiental estatal aprobando normas adicionales de protección (art. 25-7). Por otro, y ya en el plano de lo más concreto, teniendo en cuenta diversos aspectos tratados en la Ley, la potestad tributaria de la Comunidad desarrollada en el marco de lo que fijan los arts. 133, 156 y 157 de la Constitución, así como la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y su modificación por Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, fundamenta el establecimiento del canon de saneamiento. Su potestad organizativa, apoyada a su vez en el texto de la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y enmarcada, en todo caso, en la normativa básica estatal relativa al régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la creación de la Empresa del Agua de Cantabria, las competencias sobre Ordenación del Territorio (art. 24-3), en todo caso, lo regulado en la Ley de Cantabria 2/2001, del 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo.

Se trata, en este caso, de títulos competen-

ciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para ordenar la intervención del Gobierno Regional y de las administraciones locales en el abastecimiento y saneamiento de aguas, desde las perspectivas antes enunciadas de la planificación y coordinación de las actuaciones públicas. Una ordenación que se asienta en el principio de cuidadoso respeto de las competencias que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local asigna al municipio, así como en el deber que impone a la Provincia coordinar los servicios municipales para garantizar su prestación integral y adecuada.

Para ello la Ley comienza definiendo las competencias respectivas de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales. Las primeras se apoyan decisivamente en la necesaria supramunicipalidad de la mayor parte de las actuaciones que deban realizarse en abastecimiento, saneamiento y depuración y, a esos efectos, es la usual declaración como de interés de la Comunidad Autónoma la que sirve de marco general para regular las distintas actividades que deberá llevar a cabo la Comunidad Autónoma en esta materia, todas ellas de primera línea en cuanto a su trascendencia y cuantía financiera.

La Ley define también las competencias de las Entidades Locales aceptando la invitación que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, hace al legislador sectorial para que concrete las capacidades que en materia de "suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales" (art. 25-2.1) se atribuyen inicialmente a los Municipios. Ello se hace centrando fundamentalmente en la distribución de agua y en el alcantarillado la competencia municipal. No obstante se deja la posibilidad, bajo condiciones, de que tanto el abastecimiento como la distribución de agua a los particulares y/o la gestión de algunas instalaciones de saneamiento y depuración sea realizado por los Ayuntamientos.

Por otra parte, la participación de representantes de las Entidades locales en la Comisión del Agua de Cantabria, completa el amplio respeto que a la autonomía local se tiene en esta Ley como directiva básica de la misma.

III

La Ley entiende el abastecimiento, saneamiento, la depuración y la reutilización de las aguas en completa congruencia con el ordenamiento jurídico de la ordenación del territorio cántabro, como una actividad de impacto territorial innegable y que, por ello, debe someterse a una actuación rigurosamente planificada que cuente y se apoye en el instrumental de planes contenido en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo. Los Planes de Aducción de Aguas, el de Saneamiento, Depuración y Reciclado, cobra, así, una importancia fundamental de tal forma que difícilmente será aplicable esta Ley sin contar con los Planes citados, unos Planes que de forma coherente y sistemática contemplará el conjunto del territorio y organizará y priorizará las actividades de abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración

que en él deban realizarse.

No hay en la Ley una excesiva labor de concreción del contenido y régimen jurídico en cuanto se piensa que la norma cabecera del ordenamiento específico, la Ley de Ordenación Territorial, ya cuenta con suficientes decisiones para propiciar un adecuado proceso de planificación. En todo caso se pretende solamente llamar en esta exposición de motivos la atención sobre los importantes efectos jurídicos vinculados a la aprobación de los Planes, que son bien representativos de la preeminencia que a los mismos les concede la Ley.

IV

Contiene la Ley un Capítulo Tercero dedicado a los vertidos, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento y protección de las instalaciones de saneamiento y depuración. Resulta evidente y suficientemente contrastado que si no se realiza un control de los vertidos industriales a las redes de saneamiento, además de los nocivos efectos ambientales que pueden producirse, no se puede garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones ni la salud de los operarios que las atiendan. Habida cuenta del carácter pormenorizado y específico de cada sistema, sus parámetros de admisión, se encomienda el desarrollo reglamentario de los límites de vertido y procedimientos de control.

No obstante, la Ley contiene la regulación suficiente del sistema de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento del régimen de vertidos realizados a redes de saneamiento.

V

La Ley crea, para conducir la actividad de abastecimiento, saneamiento y depuración, un Organismo específico cuyo régimen se encuentra amparado en la Legislación de Finanzas de la Comunidad y, particularmente, en la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. A dicho Organismo le corresponde gestionar los recursos económicos, que figuran en el Régimen Financiero para desarrollar las actividades de abastecimiento, saneamiento y depuración; asimismo, es competente en la construcción de los sistemas correspondientes.

También se le encarga específicamente la función del control de la calidad del agua y de los vertidos a las redes de saneamiento públicas, que resulta absolutamente necesario para conseguir el cumplimiento de objetivos de calidad, así como para preservar la salud de los operarios y la integridad de las estaciones de depuración. Por último y teniendo en cuenta su especialidad, se le encomiendan actividades específicas en el control de vertidos al litoral de la Comunidad Autónoma.

VI

Por fin hay que concluir refiriéndose a la creación por esta Ley del canon de saneamiento, configurado como un tributo autonómico que recaerá sobre todos aquellos que, dentro de las condiciones generales reguladas en la Ley, viertan aguas residuales manifestándose este vertido, como reza la definición del hecho imponible, por el consumo de aguas. La Ley sigue, así, las recomendaciones más avanzadas en el campo de la tributación medioambiental consistente en hacer recaer sobre los usuarios el coste de la depuración, lo que como se ha demostrado allí donde figuras como estas han sido establecidas, lleva consigo indefectiblemente un efecto educativo del comportamiento social que repercute como consecuencia connatural en una mayor y más eficaz tutela colectiva medioambiental.

En cualquier caso, la labor de construcción, mantenimiento y explotación de las instalaciones de abastecimiento y depuración no recaerá, exclusivamente, sobre lo recaudado con el canon de saneamiento, sino que la Ley prevé la aportación de cantidades por otras Administraciones Públicas, lo que será significativamente importante, sobre todo, a la hora de la construcción de las instalaciones dada la planificación estatal existente (el Plan Nacional de Depuración de las Aguas Residuales (publicado en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 1995) que prevé unas importantes aportaciones provenientes del Fondo de Cohesión Europeo o, en todo caso si ello no pudiera conseguirse, de fondos estatales.

Por lo demás el canon de saneamiento será un tributo de implantación gradual en la Comunidad Autónoma, acompasando su intensidad a la labor de impulso del saneamiento y la depuración de las aguas residuales de Cantabria. Su carácter finalista, por otra parte, hace que no tenga sentido ningún tipo de recaudación tributaria sin la dedicación de los caudales tributarios a los fines para los cuales se establece el tributo.

Una adecuada regulación de los supuestos de no-sujeción y de exención permitirá que usos sociales relevantes del agua o usos del agua de contaminación mínima presumibles en los núcleos de población de escaso número de habitantes queden al margen de la tributación creada por esta Ley.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto regular las competencias hidráulicas del Gobierno Regional y de los Ayuntamientos para garantizar el abastecimiento de agua, en calidad y en cantidad, el saneamiento, la depuración de las aguas residuales y en su caso, la reutilización de éstas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A efectos de lo expresado en el apartado anterior se entiende por:

1) Abastecimiento: los servicios de aducción y de distribución. El primero comprende las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducciones por arterias o tuberías primarias con o sin estaciones de bombeo, así como su tratamiento inicial y almacenamiento en los depósitos reguladores inmediatamente anteriores a la distribución. La distribución comprende el tratamiento secundario y su reparto de agua hasta las acometidas particulares.

2) El saneamiento incluye los servicios del alcantarillado y depuración. El primero comprende las funciones de recogida de aguas residuales y pluviales hasta su conexión con los colectores interceptores generales o puntos de recogida. La depuración comprende el transporte, depuración y vertido final a los medios receptores y demás instalaciones de saneamiento asociadas, al objeto de recoger, conducir hasta la estación y sanear de forma integral, las aguas residuales generadas en uno o más municipios.

3) La reutilización comprende todas las actuaciones necesarias para volver a utilizar las aguas residuales que aparecen después de la estación de depuración.

A estos efectos la presente Ley:

a) Regula las competencias de la Comunidad Autónoma y de las Entidades locales instaurando un marco de cooperación entre ellas.

b) Establece los mecanismos de dirección, planificación y ejecución mediante los cuales actuarán los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

c) Crea una entidad especial para propiciar el cumplimiento de las finalidades de la Ley.

d) Crea un régimen económico-financiero específico mediante el cual se podrá atender a financiar las actuaciones exigidas.

Artículo 2. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma ejecutar por medio de los órganos que determine esta Ley:

a) La planificación hidrológica de los ríos que discurren íntegramente por la Comunidad Autónoma de Cantabria y la participación en la planificación hidrológica que corresponde a la planificación general del Estado.

b) La ordenación y concesión de los recursos y aprovechamientos hídricos, incluido el de las aguas residuales.

c) La elaboración y aprobación de los Planes de Aducción de agua y Saneamiento y Depuración de

aguas residuales.

d) La aprobación de los planes y proyectos de ejecución de obras y de explotación de las instalaciones relativas a Aducción de agua, tratamiento y Saneamiento y Depuración de aguas residuales en la forma indicada en esta Ley.

e) La ejecución de las obras correspondientes a las instalaciones de interés de la Comunidad Autónoma y la gestión de dichas instalaciones según lo preceptuado en la presente Ley.

f) La gestión de la recaudación por el precio del agua y por el canon de saneamiento regulado en la presente Ley.

g) La regulación y el control superior de los vertidos a las redes de alcantarillado y a los colectores generales, estableciendo las limitaciones de caudal y contaminación en función de las características de la red y de las instalaciones de tratamiento en el marco de las prescripciones de la normativa estatal básica.

h) La puesta en práctica de políticas de educación y sensibilización para el uso racional del agua, fomentando la reutilización de las aguas residuales.

i) El establecimiento de normas de protección de zonas inundables.

j) El control y supervisión de la calidad de las aguas en toda la red de abastecimiento.

k) La regulación y establecimiento de ayudas económicas a las entidades locales o a particulares para la consecución de los objetivos establecidos por esta Ley o por la planificación en ella prevista.

l) Cualesquiera otras atribuciones que le correspondan por determinación de esta Ley o del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Declaración de interés de la Comunidad Autónoma.

1. Se consideran de interés de la Comunidad Autónoma las obras y los servicios vinculados a la aducción de aguas, al saneamiento, a la depuración y reutilización de las aguas residuales.

Esta declaración comprende a los efectos de la presente Ley:

a) Las instalaciones de depuración, así como las plantas de tratamiento de fangos y residuos asociados a estas.

b) Los colectores generales de aguas residuales de titularidad y de gestión pública.

c) La construcción, mantenimiento y explotación de los emisarios marinos.

d) Las redes de aducción en los abastecimientos de agua

e) Las obras de prevención y protección contra inundaciones.

f) Las redes de distribución de aguas depuradas.

2. No tendrán la consideración de interés de la Comunidad Autónoma las redes de alcantarillado municipal hasta su punto de conexión con los colectores generales, ni las instalaciones de saneamiento y depuración de titularidad y gestión privada.

3. La declaración de interés general producida en este artículo será compatible con la realización de inversiones en saneamiento y depuración por parte de la Administración General del Estado en uso de sus atribuciones y previo convenio con la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 4. Competencias de las Entidades locales.

De acuerdo con la normativa vigente, corresponde a las Entidades Locales como competencias propias, con sujeción a la planificación sectorial autonómica, prestar por sí mismos o asociados, los servicios de distribución de agua y alcantarillado. Asimismo, prestan los servicios de aducción y depuración cuando éstos son de su titularidad. En este caso los Ayuntamientos pueden transmitir sus competencias a la Comunidad Autónoma mediante el cambio de titularidad y en las condiciones que pacten las dos Instituciones.

1. Corresponde a las Entidades Locales en el marco de las actividades declaradas de interés de la Comunidad Autónoma:

a) Promover la elaboración de planes y proyectos de obras formándolos, si lo desean, y Enviándolos a la Administración de la Comunidad Autónoma para su aprobación definitiva.

b) Ejecutar obras con arreglo a los planes y proyectos aprobados definitivamente.

Las competencias señaladas deberán respetar el contenido de la planificación sectorial autonómica especialmente en lo relativo a los plazos de realización.

2. Las Entidades Locales podrán asumir por sí mismas o en unión de otras Entidades Locales y bajo la forma organizativa que consideren conveniente, la gestión directa de dichas instalaciones con el respeto, en todo caso, a la planificación sectorial autonómica.

3. En los supuestos de ejecución de obras por las Entidades locales o de gestión directa del servicio, deberán firmar un convenio con la Administración de la Comunidad Autónoma que fije las respectivas obligaciones, garantizándose en cualquier caso el cumplimiento de la política autonómica de abastecimiento, saneamiento y depuración expresada en la correspondiente planificación.

4. Las Entidades locales podrán encomendar o delegar el ejercicio de las competencias especificadas en los apartados anteriores al órgano competentes de la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transcurso de los plazos de actuación previstos en la planificación sectorial autonómica sin que las Entidades locales hayan realizado las actuaciones correspondientes legitimará la actuación de los órganos autonómicos competentes.

5. Es de competencia municipal la prestación del servicio de alcantarillado. Las Entidades locales con relación al mismo tienen las siguientes facultades:

a) La planificación a través del instrumento de ordenación urbana que resulte apropiado según la legislación urbanística aplicable. En todo caso la planificación urbanística tendrá que respetar el contenido de la planificación autonómica de saneamiento y depuración regulada en esta Ley con relación a los puntos de salida a las redes de colectores generales o a los puntos de vertido final.

b) La construcción y mantenimiento de las redes de alcantarillado.

c) La aprobación de las tarifas del servicio de alcantarillado y del precio del agua al consumidor en el marco del respeto a los principios de compatibilidad establecidos en la presente Ley y sin perjuicio de cualquier aprobación posterior que corresponda según lo preceptuado por el ordenamiento jurídico.

d) El control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado dentro de lo que ordene Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

ABASTECIMIENTO DE AGUA A MUNICIPIOS

Artículo 5 Destino de los recursos hídricos.

La Comunidad Autónoma destina los recursos hídricos disponibles en las redes de aducción a las redes de distribución de los municipios, con independencia de la procedencia del recurso, respetando las competencias municipales y en los términos establecidos en la legislación municipal y en la presente Ley.

Artículo 6. Ordenación de abastecimientos.

1. La Comunidad Autónoma ordenará el ciclo del agua para garantizar el abastecimiento de agua a los municipios.

2. A efectos de la presente Ley, las redes de aducción de aguas, con independencia de su régimen de titularidad y gestión están sujetas al control y supervisión de la Comunidad Autónoma. En particular tiene atribuidas las siguientes prerrogativas:

a) La policía del aprovechamiento, que supone el deber del titular de la red de permitir el acceso a las instalaciones del personal de la Comunidad Autónoma y facilitarle de forma periódica

información sobre caudales que circulan en la misma.

b) La facultad de imponer, para todas las concesiones y aprovechamientos, la sustitución de la totalidad o parte de los caudales circulantes en las redes de aducción por otros de distinto origen o de otro punto de toma, respetando los derechos concesionales. En tal caso, la Comunidad Autónoma sólo responde de los gastos derivados de la obra de sustitución.

c) En situaciones de sequía extraordinaria o estados de necesidad que requieran de forma urgente la disponibilidad de agua, el Gobierno de la Comunidad Autónoma adopta medidas de carácter temporal en relación con las redes de aducción para superar dicha situación de acuerdo con la Ley de Aguas. La adopción de estas medidas ha de llevar implícita la declaración de utilidad pública de las obras a efectos de ocupación temporal y urgente.

Artículo 7 Régimen de gestión.

1. La construcción, explotación, gestión y conservación de las redes de aducción se llevarán a cabo mediante las formas establecidas para la gestión de los servicios públicos.

2. La Comunidad Autónoma, mediante la Empresa de Agua, y los Ayuntamientos o, en su caso, las Empresas distribuidoras, colaborarán en la gestión de las instalaciones que integran las redes de aducción de abastecimiento.

Artículo 8. Del Plan de Aducción de Aguas.

1. El instrumento superior de planificación en esta materia es el Plan de Aducción de Aguas

2. El Plan tiene la naturaleza de Plan Especial según la tipología establecida por la Ley 2/2001, del 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo.

3. El Plan establecerá de forma global y coherente las directrices y criterios aplicables para la ejecución, gestión, explotación y financiación de las obras e instalaciones para la red de aducción de aguas señalando las prioridades para su aplicación.

4. El Plan aplicará los mejores objetivos de calidad de los que se contemplan en el ordenamiento básico estatal, el Plan Hidrológico de cuenca aplicable y las Directivas Europeas en vigor.

Artículo 9. Infraestructuras.

1. El Plan de Aducción de Aguas a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, recogerá justificadamente las infraestructuras que en materia hidráulica deberán realizarse en Cantabria, tanto de nueva planta como de mejora de las existentes o de interrelación entre ellas, para asegurar con la mayor garantía posible la prestación de los servicios.

El Plan al que se refiere el precepto indicado en el apartado anterior, establecerá los niveles mínimos de prestación de los servicios y de calidad exigibles. Contendrá, asimismo, respecto a los sistemas de abastecimiento declarados de interés de la Comunidad Autónoma, las medidas que aseguren una actuación coordinada de las distintas administraciones competentes en el ciclo del agua para garantizar el suministro de agua en casos de urgencia y necesidad, a consecuencia de sequía, desabastecimiento de poblaciones por averías, contaminación de las fuentes de alimentación o cualquier otra situación catastrófica, determinando para cada caso los puntos de la red desde los que se efectuarán los suministros, sustituyendo total o parcialmente los caudales de cada municipio afectado por otros de origen diferente. Determinarán igualmente las compensaciones que procedan a los titulares de los recursos que se utilicen en favor de otros usuarios. Especificará, asimismo, las instalaciones y servicios concretos cuya gestión será financiable con cargo a los recursos que se establecen en el Régimen Económico Financiero de la presente Ley.

Artículo 10. Obras e instalaciones.

La ejecución de las obras e instalaciones en la red de aducción de aguas comprendidas en el ámbito de esta Ley, se llevará a cabo mediante proyectos elaborados con arreglo al Plan de Aducción de Aguas. La aprobación definitiva de estos proyectos corresponderá a la Consejería responsable en la materia, que comprobará la adecuación de los mismos al Plan y velará por la coordinación entre las diferentes Instituciones afectadas.

En el plazo previsto de actualización del Plan de dos años, necesariamente se incluirán todas las modificaciones autorizadas por dicha Consejería.

Artículo 11. Evaluación del impacto ambiental.

La aprobación de dicho Plan sólo podrá realizarse cuando dicha evaluación ambiental resulte satisfactoria.

CAPÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN SOBRE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 12. Principios generales.

1. La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de saneamiento y depuración se fundamentará en la unidad del ciclo hidrológico. A esos efectos la interrelación entre las políticas de abastecimiento, de utilización y de depuración fundamentará el desarrollo y ejecución del régimen jurídico regulado en esta Ley y, singularmente, la confección del instrumento de planificación previsto en este Capítulo.

2. El saneamiento y la depuración son medios para una adecuada ordenación del territorio y, consiguientemente, la planificación a que esta Ley se refiere es parte de la planificación territorial debiendo

ser coherente en su contenido con el resto de los instrumentos de ordenación del territorio.

Artículo 13. Del Plan de Saneamiento y Depuración.

1. El instrumento superior de planificación en esta materia es el Plan de Saneamiento y Depuración.

2. El Plan tiene la naturaleza de Plan Especial según la tipología establecida por la Ley 2/2001, del 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo.

3. El Plan establecerá de forma global y coherente las directrices y criterios aplicables para la ejecución, gestión, explotación y financiación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración y reutilización de las aguas residuales señalando las prioridades para su aplicación.

4. El Plan aplicará los mejores objetivos de calidad de los que se contemplen en el ordenamiento básico estatal, el Plan Hidrológico de cuenca aplicable y las Directivas Europeas en vigor.

5. El Plan programará las actuaciones a desarrollar en un marco temporal de forma que todas las aguas residuales que entren en los sistemas colectores serán objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario, o equivalente, antes del 31 de diciembre del año 2005.

6. El Plan debe de prever, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Características del censo de vertidos al sistema.

b) Normas básicas para el mantenimiento, reposición y explotación de los equipos del sistema con expresión de los vertidos prohibidos y los límites generales de vertido.

c) Plan de emergencia del sistema.

d) Sistemas de relación entre la Empresa del agua de Cantabria y los ayuntamientos para garantizar la información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta.

e) Las instalaciones para el tratamiento de los residuos agrícola-ganaderos.

Artículo 14. Elaboración, actualización y revisión del Plan.

1. Para la elaboración del Plan se estará a lo previsto en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo.

2. El Plan deberá someterse a una actualización cada dos años en función de las actividades realizadas y de los objetivos de calidad que vayan alcanzándose. La Empresa del Agua de Cantabria impulsará el proceso de actualización dando cuenta por medio del Consejero correspon-

diente al Parlamento de las actuaciones que vayan realizándose y del cumplimiento sucesivo de los objetivos previstos.

3. En caso de variación sustancial de los objetivos a cumplir, de los mecanismos de financiación a utilizar o del marco jurídico existente que afecte de forma fundamental a su contenido, deberá procederse a una revisión del Plan mediante el mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación

4. El Gobierno, de acuerdo en los ayuntamientos afectados, aprobará, con la periodicidad de dos años, los programas de ejecución de obras e instalaciones de infraestructuras hidráulicas. En dichos programas se concretarán, temporal y territorialmente las obras e instalaciones de implantación o conservación de saneamiento y depuración de vertidos urbanos e industriales y, en su caso, de la reutilización de las aguas residuales.

Artículo 15. Efectos de la aprobación del Plan.

La aprobación del Plan de Saneamiento y Depuración tiene como efectos:

a) La vinculación de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades locales a lo que en él se determine. En particular, los instrumentos urbanísticos deberán adaptarse a las determinaciones del Plan, que serán de aplicación preferente desde la fecha de su entrada en vigor. En tanto en cuanto no se produzca esa adaptación, no serán de aplicación los puntos de los instrumentos de planeamiento que entren en contradicción con él. A tal efecto, la Empresa del agua de Cantabria emitirá informe con carácter previo a su aprobación.

b) La declaración de utilidad pública e interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la expropiación forzosa, de las obras, terrenos e instalaciones necesarias para la realización de las actuaciones contenidas en el Plan o en los proyectos que lo desarrollen.

Artículo 16 Obras e instalaciones.

La ejecución de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración comprendidas en el ámbito de esta Ley se llevará a cabo mediante proyectos elaborados con arreglo al Plan de Saneamiento y Depuración. La aprobación definitiva de estos proyectos corresponderá a la Consejería que entienda sobre la materia que comprobará la adecuación de los mismos al Plan y la coordinación entre las diferentes Instituciones afectadas. En el plazo previsto de actualización del Plan de dos años, necesariamente se incluirán todas las modificaciones autorizadas por dicha Consejería.

Artículo 17. Evaluación del impacto ambiental.

La aprobación de dicho Plan, solamente, podrá realizarse cuando dicha evaluación ambiental resulte satisfactoria.

CAPÍTULO IV

DE LOS VERTIDOS

Artículo 18. Deber de colaboración.

Las personas o entidades de cualquier naturaleza que realicen vertidos a los sistemas de saneamiento vendrán obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por la Empresa del agua de Cantabria de Cantabria y a notificar los cambios que puedan producirse en la composición o cuantía de los mismos.

Artículo 19. Protección de instalaciones.

1. A los efectos de garantizar el adecuado funcionamiento y la protección de las instalaciones de depuración, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio ambiente y Ordenación del Territorio, establecerá, teniendo en cuenta la normativa básica estatal y resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable, las normas reguladoras de la calidad de los vertidos a los sistemas de saneamiento que consideren necesarias. En dichas normas se establecerán tanto la relación de vertidos prohibidos como los tolerados, así como los valores límite de emisión, todo ello en función de las características de admisión de los sistemas de saneamiento y depuración.

2. La protección de las instalaciones locales podrá realizarse mediante la Ordenanza municipal correspondiente que deberá respetar la normativa básica estatal y la de desarrollo de la Comunidad Autónoma. La Administración de la Comunidad Autónoma promulgará normas aplicables a título supletorio cuando dichas Ordenanzas no existan y, en todo caso, la Empresa del agua de Cantabria prestará asistencia técnica a los Ayuntamientos para la redacción de dichas Ordenanzas.

3. El vertido de aguas residuales industriales en los sistemas colectores de saneamiento y/o depuración de aguas residuales urbanas se someterán a autorizaciones específicas que, en todo, caso han de contemplar la necesidad de realizar un tratamiento previo a la conexión a los colectores de aguas residuales urbanas para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas de saneamiento y depuración.

- Garantizar que los sistemas de saneamiento y depuración de tratamiento de aguas residuales no se deterioren.

- Garantizar que los vertidos de las instalaciones de depuración no tengan efectos nocivos sobre el Medio Ambiente.

- Garantizar que los lodos puedan evacuarse con completa seguridad.

4. A los efectos de control de efluentes, las normas a que se hace referencia en los dos apartados anteriores, regularán la obligación de los usuarios distintos a los domésticos y en función de su potencial contaminante, de solicitar permisos de vertido y de instalar los medios necesarios para la toma de muestras en el lugar del vertido, así como la adopción de programas de seguimiento de vertidos y realización de informes periódicos.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma, los Ayuntamientos afectados y, en su caso, la Empresa del Agua de Cantabria en su función de alta inspección, tendrán acceso a la información relativa a los vertidos existentes.

La información a los ciudadanos se realizará, en todo caso, según la normativa Europea y la legislación básica del Estado al respecto.

CAPÍTULO V

DE LA EMPRESA DEL AGUA DE CANTABRIA

SECCIÓN 1ª

PRINCIPIOS GENERALES, FUNCIONES Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 20. Creación y naturaleza.

1. Para la consecución de los fines señalados en esta Ley, se crea la "Empresa del Agua de Cantabria", con la naturaleza, funciones y características que se señalan en esta Ley.

2. La Empresa tiene la naturaleza de Organismo Público conforme a lo preceptuado en la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se clasifica como Organismo Autónomo.

3. La Empresa tiene personalidad jurídica propia e independiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión, en los términos de la citada Ley 4/1999.

4. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adscribirá la Empresa a la Consejería que corresponda.

Artículo 21. Ordenamiento aplicable, impugnaciones y recursos.

1. La Empresa se rige por esta Ley, por las disposiciones reglamentarias que le desarrollen, por sus Estatutos y la legislación autonómica y estatal aplicable.

2. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos de la Empresa procederá recurso de alzada ante el Consejero que corresponda cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

3. El Presidente de la Empresa resolverá las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales.

Artículo 22. Funciones.

La Empresa llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Coordinar y dirigir las actuaciones previstas en los planes de aducción de aguas y en el Plan de Saneamiento y Depuración.

2. Colaborar con las Entidades Locales en materia de abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración y, en su caso, ejecutar las obras que le sean encomendadas por dichas Entidades.

3. Construir las obras e instalaciones de aducción de aguas, de saneamiento y depuración, así como, realizar todas aquellas inversiones asociadas al mantenimiento y recuperación de la calidad de las aguas y, en general, la conservación del medio ambiente.

4. Emitir dictamen técnico relativo a las actuaciones sometidas a aprobación definitiva del Consejero que corresponda, a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 4.

5. Emitir informe con carácter previo a la aprobación de los planes de urbanismo relativo a su adecuación a los Planes de Aducción, Saneamiento y Depuración.

6. Gestionar, liquidar, recaudar, administrar y distribuir los cánones, tasas, precios públicos y otros ingresos que se le encomienden, en particular, el precio del agua y Canon de Saneamiento y Depuración, sin perjuicio de las funciones que tenga atribuida la Consejería de Economía y Hacienda.

7. Controlar y vigilar el funcionamiento de las instalaciones e infraestructuras de las redes de aducción, de depuración incluido el tratamiento adecuado de fangos y residuos de depuradoras, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

8. Inspeccionar las autorizaciones de vertidos otorgadas por los Ayuntamientos a la red de alcantarillado municipal y colaborar con éstas en el control efectivo de los vertidos a las redes de su titularidad.

9. Asesorar y prestar asistencia técnica a toda clase de organismos y entidades en las materias propias de su objeto, tanto dentro como fuera de su ámbito territorial

10. Colaborar con la Consejería a quien corresponda en el control de vertidos al litoral en los términos que ésta le encomiende.

11. Participar en empresas mercantiles de carácter mixto asociadas a la gestión de aguas, adecuándose, en todo caso, a los criterios que sobre el particular se contienen en la normativa relativa a economía y finanzas de Cantabria.

12. Realizar investigaciones y experiencias en el campo del saneamiento y depuración de aguas.

13. Proponer al Gobierno, a través del Consejero correspondiente, la aprobación de normas para el desarrollo de las normas básicas estatales sobre aguas.

14. Promover la puesta en marcha de campañas de educación e información ambiental y específicamente en lo relacionado con la calidad y el uso racional de las aguas.

15. Cualesquiera otras funciones en relación con los planes de aducción y depuración de aguas.

SECCIÓN 2ª

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23. Patrimonio.

1. La Empresa dispondrá de patrimonio propio afecto al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

2. Podrán adscribirse bienes de titularidad de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo.

Artículo 24. Recursos económicos.

Para su funcionamiento la Empresa dispondrá de los recursos económicos siguientes:

1. Los provenientes de la recaudación del canon de saneamiento y del precio del agua establecidos en la presente Ley.

2. Las consignaciones específicas que tienen asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. Las transferencias económicas procedentes de cualesquiera otras Entidades o Administraciones Públicas.

4. Los rendimientos obtenidos de la gestión de su patrimonio.

5. Los procedentes de su endeudamiento en los términos previstos por la Ley.

6. Las donaciones, legados o aportaciones de cualquier otra procedencia.

7. Los ingresos generados por sus actividades, incluida la de gestión de recursos económicos ambientales.

Artículo 25. Régimen presupuestario y control financiero y económico.

El régimen presupuestario, económico financiero y de control de las actividades económicas y financieras será el establecido en la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas.

Artículo 26. Contratación, personal y defensa en juicio.

1. Los contratos que celebre la Empresa del Agua se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por las demás normas básicas del Estado vigentes en cada momento, por las reglas de contratación contenidas en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración, y en sus normas de desarrollo.

2. El personal de la Empresa será contratado en régimen de derecho laboral. En su selección se aplicarán los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la Ley de Cantabria 4/1999 y disposiciones concordantes.

3. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en su caso, de otras Administraciones Públicas, podrán cubrir destinos en la referida Empresa por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Cantabria 4/93, de 10 de marzo, de Función Pública.

4. La defensa y representación en juicio de la Empresa quedan encomendadas a los Letrados de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia.

SECCIÓN 3ª**ÓRGANOS****Artículo 27. Órganos de Gobierno.**

1. La Empresa se regirá por los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Director.

2. El régimen orgánico y funcional de la Empresa será el establecido por esta Ley y en su desarrollo por el Estatuto.

3. El Director es el Órgano de Contratación de la Empresa, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno.

Artículo 28. De la Comisión del Agua

1. La Comisión del Agua, adscrita a la Empresa de Aguas de Cantabria, permitirá la participación de distintas instituciones en la conformación de la política relativa al agua.

2. En la Comisión podrán debatirse cuantos asuntos, relacionados con el agua, se consideren, por parte de sus miembros, que son de interés de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el Consejo de Gobierno a través del Consejero que determine, podrá someter todos aquellos asuntos que, dentro de su ámbito funcional, considere conveniente.

3. En particular, la Comisión del Agua informará sobre:

a) Los Planes de Aducción de aguas y de Saneamiento y Depuración de Cantabria.

b) Cualquier otra iniciativa relacionada con él agua que, en general, se juzgue de su interés.

Artículo 29. De la composición de la Comisión del Agua de Cantabria.

1. La Comisión del Agua de Cantabria estará compuesta por 27 miembros, con la siguiente distribución:

a) El Consejero responsable en la materia, que será su Presidente.

b) El Director General que designe el Consejero Encargado de la materia, que será su vicepresidente.

c) Cinco representantes de los Municipios elegidos por la Federación de Municipios de Cantabria.

d) Tres expertos en materias hídricas designados por la Universidad de Cantabria.

e) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

f) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

g) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

h) Dos representantes de los sindicatos.

i) Dos representantes de organizaciones patronales.

j) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santander.

k) Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de Torrelavega.

l) Dos representantes de organizaciones sociales, cuyo objeto principal sea la conservación y protección del agua y medio ambiente.

m) Dos expertos en materias hídricas designados por el Consejero correspondiente.

n) El Director de la Empresa del Agua, que también actuará como Secretario de la Comisión.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de designación y nombramiento de los miembros de la Comisión del Agua de Cantabria.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 30. Principios generales.

Los gastos de mantenimiento de las instalaciones de aducción y depuración a que se refiere esta Ley así como, en su caso, la construcción de dichas instalaciones será atendida con:

- a) Las cantidades que las Administraciones Públicas competentes consignen en sus presupuestos con esta finalidad.
- b) Los fondos que pueda aportar la Administración del Estado a dichas Administraciones.
- c) El producto del canon de saneamiento y del precio del agua a que se refiere esta Ley.

Artículo 31. Del canon de saneamiento y del precio del agua.

1. Al objeto de financiar las inversiones y gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de abastecimiento de aguas y saneamiento y depuración de aguas residuales a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se crea el canon de saneamiento como recurso tributario de la Hacienda del Gobierno de Cantabria cuyos ingresos se destinarán exclusivamente a los fines previstos en este artículo.

2. El canon será gestionado y aplicado a sus fines específicos por la Empresa del Agua de Cantabria, sin perjuicio de las obligaciones que se imponen a los suministradores de agua para su recaudación.

3. El canon de saneamiento es incompatible con la imposición de tasas, precios públicos así como de contribuciones especiales y otros tributos de carácter autonómico o local, destinados a la financiación de los gastos a que se refiere el apartado 1.

El canon de saneamiento es compatible con cualquier otra exacción que pueda recaer sobre el agua, siempre que no grave el mismo hecho imponible.

Artículo 32. Hecho imponible.

1. Constituye hecho imponible del canon cualquier consumo potencial o real del agua de toda procedencia y en los términos establecidos en la presente Ley, por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado. En el hecho imponible quedan expresamente incluidas las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consultivo o lo tengan parcialmente las aguas pluviales.

2. Quedan exentos del pago del canon de saneamiento los siguientes usos:

- La utilización del agua que hagan las Entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y extinción de incendios.

- La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica.

- La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.

- Los usos domésticos de agua en todos los núcleos de población que no dispongan de red de tratamiento o evacuación de aguas residuales.

A los efectos de cálculo de la población base se utilizarán los siguientes criterios:

1º. La población base es la suma de la población permanente (número de residentes según el padrón municipal) y la población estacional.

2º. La población estacional es la capacidad de acogida de cada municipio en razón de segundas residencias, hoteles, pensiones, campings, albergues y casas rurales. La población estacional será el 40% de la suma de las siguientes cantidades: 4 habitantes por cada segunda residencia; 1 habitante por cada plaza de hoteles y pensiones; 2,5 habitantes por unidad de acampada y 1 habitante por cada plaza en albergues o casas rurales o de labranza.

- Los sujetos pasivos que, por razones de necesidad, hayan sido subvencionados, total o parcialmente, en el recibo de agua por los Ayuntamientos, estarán exentos, en la misma proporción, del canon de saneamiento. De conformidad con lo que reglamentariamente establezca la Administración de la Comunidad Autónoma.

- Se podrán establecer medidas compensatorias en el canon de vertidos a aquellas empresas que pasen por graves dificultades económicas.

3. No está sujeto al canon el abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

Artículo 33. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del canon, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o consuman agua, tanto si ésta es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento que por medios propios o concesionales y por sí mismo realice el usuario mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.

2. Las entidades suministradoras son obligadas tributarias en sustitución del contribuyente.

Como tales deberán cumplir las obligaciones formales y materiales que la presente ley les impone, quedando exentas de responsabilidad con relación a los importes repercutidos a sus abonados y no satisfechos por estos.

Artículo 34. Base imponible.

1. La base imponible está constituida:

a) Como regla general por el volumen de agua consumido o, si se desconoce, por el volumen de agua estimado en el período de devengo y expresado en metros cúbicos.

A efectos de cálculo del volumen de agua estimado se considerarán los siguientes consumos mínimos:

- 6 metros cúbicos por usuario al mes.

- 3 metros cúbicos por plaza y mes para establecimientos hosteleros

- 3 metros cúbicos por plaza de acampada y mes para establecimientos camping.

b) La Empresa gestora, de oficio o a instancia del sujeto pasivo y para usos industriales, podrá optar por la medición directa de la carga contaminante mediante la valoración de la contaminación producida o estimada, expresada en unidades de concentración de cada parámetro. A tal efecto, se utilizarán los siguientes parámetros: Materias en Suspensión (MES), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fósforo (P), Materias Inhibitorias (MI), Sales Solubles (SOL), Nitrógeno Total (N) e Incremento de Temperatura (IT).

La concentración medida de los distintos parámetros, corregida por los coeficientes previstos en el artículo 29 se aplicará al volumen total de vertido.

2. En el caso de agua procedente de entidades suministradoras, el consumo deberá medirse por contador o por otros procedimientos de medida similares, tomándose en cuenta el volumen suministrado durante el período de tiempo al que se extienda la facturación. Dicho período en ningún caso podrá exceder de 12 meses.

3. La determinación del vertido, cuando sea relevante para la cuantificación del canon, también deberá efectuarse por medición, mediante la utilización de contadores, instrumentos y técnicas oportunas homologados. En estos casos, si el agua procede de entidad suministradora, la lectura deberá efectuarse con la misma periodicidad a la que se atiende para determinar el consumo.

4. En los casos de aguas no suministradas por entidades, la cuantificación del consumo y, en su caso, del vertido, se determinará directamente a través de sistemas homologados de medición y se realizará en los períodos que reglamentariamente se establezcan, que en ningún caso serán superiores a los 12 meses. No obstante, también podrá estimarse la base imponible en los términos establecidos en los puntos siguientes:

- En los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el consumo mensual, a los efectos de la aplicación del canon, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate.

- Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa, o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

- Para determinar el volumen de metros cúbicos en caso de captaciones subterráneas, el consumo mensual se evalúa de acuerdo con la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula siguiente:

$$Q = 37.500 \times P / (H + 20)$$

En la que:

Q = es el consumo mensual estimado, expresado en metros cúbicos.

P = es la potencia nominal del grupo o de los grupos elevadores, expresada en kilovatios.

H = es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

- Para determinar el volumen de metros cúbicos en caso de suministros mediante contratos de aforo, el volumen de agua utilizada en el período considerado se evalúa por aplicación de la fórmula

$$B = I/P, \text{ en la que:}$$

B = es el volumen de agua estimado, expresado en metros cúbicos.

I = es el importe satisfecho como precio del agua, expresado en pesetas.

P = es el precio medio ponderado según las tarifas vigentes del agua suministrada por la entidad en los suministros medidos por contador dentro del término municipal y correspondiente al mismo tipo de uso, expresado en pesetas por metro cúbico.

- Para determinar el volumen de metros cúbicos en caso de recogida de aguas pluviales por parte de usuarios con la finalidad de utilizarlas en procesos productivos, la cantidad de agua por año a considerar es el equivalente al doble del volumen de los depósitos de recogida.

5. Cuando sea necesario la Empresa del Agua podrá imponer la instalación de dispositivos de control de caudal o de medición de la contaminación.

6. Podrá determinarse la base imponible por estimación indirecta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria, cuando no pueda determinarse mediante ninguno de los sistemas de estimación anteriores debido a

alguno de estos hechos:

- El incumplimiento de la obligación de instalar aparatos de medición establecida en el punto anterior.

- La falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad de las presentadas.

- La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

- El incumplimiento sustancial de las obligaciones contables.

Artículo 35. Usos domésticos y asimilados.

1. Son usos domésticos y asimilados a los efectos de lo indicado en esta Ley los derivados de actividades residenciales, comerciales sin almacenaje, oficinas y talleres integrados en viviendas cuyas aguas residuales sean generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

2. Quedan exentos de la aplicación del canon de saneamiento los usos domésticos que se realicen en núcleos que no alcancen los 400 habitantes de población base en el caso de que las aguas residuales generadas no sean objeto de saneamiento y depuración.

3. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior a los 400 metros cúbicos tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de esta Ley, siempre y cuando no se ocasione una contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad.

Artículo 36. Usos industriales.

1. Se entiende por usos industriales los derivados de actividades de producción, transformación, manipulación, reparación y almacenaje de materias primas y productos manufacturados.

2. La aplicación del canon a los usos industriales teniendo en cuenta la definición de la base imponible realizada anteriormente, podrá llevarse a cabo de una de las dos siguientes formas:

- De la forma genérica indicada en esta Ley, mediante la aplicación de las tarifas y tipos previstos en el artículo 31 a los correspondientes consumos. Estos consumos vendrán multiplicados por un coeficiente, relacionado con la contaminación potencial de cada industria y cuyo valor estará comprendido entre 1 y 5, salvo para el uso de refrigeración que podrá adquirir valores inferiores a la unidad. Reglamentariamente se aprobarán los coeficientes por grupos de industrias para aplicarlos a sus respectivos volúmenes de consumos en función de la contaminación que produzcan.

- De una forma concreta en la que, además del componente fijo de la tarifa, se tenga en cuenta el volumen de contaminación producida o estimada por una determinada industria.

3. la Empresa del agua de Cantabria, en el caso de optar por el método de medición directa de la carga contaminante, con carácter previo a la liquidación del canon, dictará una resolución que indicará esta forma específica de aplicación del canon a la correspondiente industria.

4. El cálculo de la tarifa individualizada basada en la carga contaminante por medición o estimación directa será la que resulte de aplicar la siguiente expresión:

$P = \sum y (CixPuixCpixKsixKdi)xKaxCrxFJKr$ la definición de los parámetros de esta ecuación vienen determinados en el siguiente apartado.

5. En la regulación reglamentaria que se dicte para la aplicación del canon a las industrias según lo especificado en este apartado, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Sy significa sumatorio de todos los términos que están en el interior del paréntesis.

- C es la concentración de cada uno de los parámetros establecidos de contaminación establecidos.

- Pu es el precio unitario para cada uno de los parámetros de contaminación establecidos.

- Ks y Kd son los coeficientes de salinidad y de dilución, respectivamente que se determinarán reglamentariamente.

- La incorporación ostensible del agua a los productos fabricados, expresado en un coeficiente corrector Kr que expresa la relación entre el volumen de agua vertido y el volumen de agua consumido. El Reglamento determinará los aparatos e instalaciones necesarios para su medida. También puede determinarse este coeficiente de forma indirecta, aceptando la declaración del factor de corrección del contribuyente basada en datos y justificaciones técnicas.

- La carga contaminante que se incorpore al agua utilizada es el coeficiente de vertido Ka. Este coeficiente es aplicable a los sujetos pasivos que realicen sus vertidos a redes de alcantarillado o sistemas colectores de saneamiento públicos. Su valor no será inferior a 1 y será determinado reglamentariamente según la carga contaminante de cada empresa.

- La deducción correspondiente a las cantidades utilizadas en la autodepuración estará valorada con un coeficiente, F, llamado coeficiente de fertirrigación. El valor de este componente siempre será inferior a la unidad y será determinado reglamentariamente su valor.

- La relación entre la concentración media y la concentración máxima, se llama coeficiente punta, Cp, Estos valores se determinan a partir de la declaración de carga contaminante presentada por la persona interesada o por medición directa realizada por la administración. Este coeficiente podrá tener un valor entre 0 y 10 y serán determinados reglamentariamente.

mente.

- La utilización por las industrias de dispositivos que permitan efectuar una distribución temporal del caudal del vertido, permite aplicar un coeficiente de regulación, Cr, cuyo valor será determinado reglamentariamente y en ningún caso será inferior a 0,75. Este valor de 0,75 corresponderá a las empresas que adecuen totalmente sus vertidos a las exigencias de la Administración.

Artículo 37. Sustitución por exacciones.

En los supuestos concretos y específicos, en los que por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Empresa deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender solamente un foco de contaminación, el Consejo de Gobierno podrá disponer la sustitución del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:

- El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.

- El 8 % del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Empresa, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello de la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 38. Tarifa del canon y precio del agua.

1. La tarifa diferenciará un componente fijo y un componente variable. El componente fijo consistirá en una cantidad expresada en pesetas que recaerá sobre cada contribuyentes sometido al canon y que se liquidará con periodicidad anual.

El componente variable resultará de la aplicación de un tipo que se expresará en pesetas por metro cúbico o por concentración de distintos parámetros, en su caso, en función de la base imponible a que deba aplicarse.

La tarifa se establecerá multiplicando el citado componente variable por el coeficiente de concentración demográfica. El primer concepto tiene en cuenta la carga contaminante, mientras que el segundo establece los distintos grados de aglomeración urbana, según la siguiente escala de población base:

Hasta 2.000 habitantes un coeficiente de 0,6

De 2.001 a 10.000 habitantes 0,8 de coeficiente

De 10.001 hasta 50.000 habitantes 0,9

De 50.001 hasta 100.000 habitantes 1

Más de 100.000 habitantes un coeficiente de

1,1

2. El componente fijo de la tarifa y el variable se revisarán o modificarán en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. Reglamentariamente se establecerán las deducciones que en el componente variable de la tarifa pueda disfrutar los contribuyentes en el caso de reutilización de las aguas una vez depuradas. En ese caso la cuantía de las deducciones será asumida por el nuevo utilizador de las aguas, regulándose también reglamentariamente sus obligaciones.

4. Para su aplicación inicial se fijan las siguientes tarifas:

Componente fijo: 600 ptas./abonado y año.

Componente variable:

Régimen general: 30 ptas./m3 consumido o estimado.

Régimen de medición directa de la carga contaminante:

31,5 Ptas. por Kg. Materias en Suspensión (MES).

37,03 Ptas. por Kg. Demanda Química de Oxígeno (DQO).

80,28 Ptas. por Kg. Fósforo (P).

627,06 Ptas. por Ki - Materias Inhibitorias (MI) loequitox.

501,65 Ptas. por Sie- Sales solubles (SOL) mens/cm.

40,13 Ptas. por Kg. Nitrógeno Total (N)
0,00663 Ptas. por ° C Incremento de Temperatura (IT) superior a 3° C.

Reglamentariamente se definirán los sistemas de medida y análisis necesarios para la medición de estos parámetros.

5. Se define el precio del agua como el precio en pesetas (euros) por metro cúbico que la Empresa de Aguas de Cantabria cobra a los Ayuntamientos y otros usuarios por el suministro de agua a través de las redes de aducción.

El precio del agua será calculado y fijado en el Reglamento de Aducción de Aguas teniendo en cuenta los gastos de explotación, gestión y mantenimiento de las obras e instalaciones en la red de aducción. En tanto en cuanto no se realice el Plan de Aducción de Aguas el precio será de 22,6 pesetas (0,13 euros) por metro cúbico. En todo caso el Gobierno podrá actualizar dicho precio del agua.

Este precio del agua es un precio único en toda la red de aducción independientemente de la titularidad de dicha red.

Puesto que los depósitos de regulación de agua son competencia de la Comunidad Autónoma, la

facturación del agua a los Ayuntamientos o empresas suministradoras, se hará por el consumo de salida de los depósitos reguladores hacia la red de distribución de aguas. Este consumo de salida será medido de forma directa. El Reglamento de Aducción de aguas determinará las características de los equipos y condiciones de la instalación y conexión a los depósitos reguladores.

Hasta que se apruebe el Plan de Aducción de aguas, la medición del consumo se hará por alguno de los métodos que figuran en el artículo 34. Base imponible.

Artículo 39. Devengo.

1. El devengo del canon de saneamiento se producirá en el momento del vertido de las aguas residuales.

2. En el caso de los abastecimientos sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el abono del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes a dicho suministro.

3. Cuando se trate de abastecimientos no sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el canon se pagará por la persona física o jurídica titular del aprovechamiento de agua o propietaria de instalaciones de recogida de aguas pluviales o similares, mediante liquidaciones periódicas y en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 40. Recaudación.

1. El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen el suministro de agua. Cuando no exista un suministrador, la propia Empresa del Agua será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.

2. El canon figurará de forma separada en las facturas o recibos que emitan dichas personas o entidades. La Empresa detallará las especificaciones que deben contenerse en el recibo del agua a estos efectos.

3. La Empresa comprobará e investigará las actividades que se refieran al rendimiento del canon tales como el consumo de agua, la facturación o su percepción.

4. Las personas o entidades suministradoras deberán declarar e ingresar los importes del canon y del precio del agua en las cuentas de la Empresa, en la forma y en los plazos que se fijen reglamentariamente. Dichas personas, como sustitutos del contribuyente, están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones establecidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables. En particular, las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hayan repercutido a sus abonados.

5. En los supuestos de impago del canon,

procederá la aplicación del procedimiento de apremio que se practicará en la forma regulada legalmente por el órgano competente del Gobierno de Cantabria, con sujeción a la ordenación de la materia contenida en la Ley General Tributaria y normas complementarias concordantes.

6. Las infracciones administrativas por defectos en la aplicación del canon y/o el precio del agua estarán sujetas a las sanciones contenidas en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias o concordantes.

Se califica expresamente como infracción administrativa el hecho de que un obligado a la recaudación del canon no lo haga efectivamente, lo realice con incorrección o, en general, no entregue a la Empresa de aguas, las cantidades que debiera.

En estos supuestos la Empresa incoará un expediente sancionador observando, a falta de regulación específica, las reglas generales contenidas en la regulación del procedimiento sancionador común o tributario.

La sanción consistirá en una multa que tendrá una cuantía entre el doble y el triple de lo que debiera haberse recaudado por el canon, graduándose la sanción concreta en función del grado de culpabilidad del infractor.

Será autoridad sancionadora en todo caso el Director de la Empresa del agua de Cantabria, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Presidente de la Empresa y el Consejero a quien corresponda.

Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales que pudieran aparecer en el curso del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la tramitación y se pondrán en conocimiento del órgano judicial competentes las actuaciones para que resuelva lo que considere procedente.

7. El precio del agua será facturado y percibido de los ayuntamientos o empresas responsables de la distribución del agua a los usuarios.

8. Cuando las redes de saneamiento y las estaciones de depuración sean de titularidad municipal y estén gestionadas por los Ayuntamientos, la recaudación del canon, por este concepto, no será ingresada en la Empresa del Agua.

Artículo 41. Incompatibilidad con otros ingresos tributarios.

1. El canon es incompatible con la exacción de tasas, contribuciones especiales o ingresos tributarios de cualquier clase destinados a financiar inversiones o gastos en la construcción, mantenimiento, gestión o explotación de las obras e instalaciones que tengan el mismo hecho imponible que el canon de vertido.

2. El canon es compatible con las tasas, contribuciones especiales, precios públicos o

ingresos tributarios de cualquier clase destinados a financiar inversiones o gastos en materia de saneamiento o depuración no comprendidos en el ámbito de esta Ley y, en particular, con las tasas de alcantarillado municipales.

Artículo 42. Aplicación del Canon de Saneamiento y Depuración.

1. Se establecerá la aplicación gradual de las tarifas del canon en las distintas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. La orden de entrada en servicio de las respectivas instalaciones de saneamiento y depuración determinará la aplicación efectiva del canon con relación a los núcleos de población que envíen sus aguas a dichas instalaciones.

3. A los efectos de lo indicado en el apartado anterior, la orden la decretará El Consejero responsable en la materia a propuesta del Director de la Empresa del Agua de Cantabria.

4. En la medida en que no estén establecidos y asignados los coeficientes a aplicar a las distintas industrias, por grupos de industria, en la aplicación del método general se utilizará un coeficientes medio del 1,5.

5. Los Municipios que gestionen las estaciones de saneamiento y depuración en funcionamiento, a partir de la fecha de aplicación efectiva del canon, podrán optar por efectuar el traspaso de la gestión de sus instalaciones a la Comunidad Autónoma, conforme establece el artículo 4, o por seguir gestionando las instalaciones en las condiciones establecidas en el apartado 8 del artículo 40.

6. La aplicación efectiva del canon determinará que cese la exigencia de cualquier figura tributaria que resulte incompatible con el canon, según los principios especificados en el artículo 40.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUAS, VERTIDOS A REDES DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 43. Normas generales.

1. Los vertidos y aducciones de aguas que no cumplan las condiciones establecidas en la autorización o las prohibiciones establecidas en las normas de general aplicación, podrán ser objeto de una o varias de las siguientes medidas:

a) Requerir al titular del vertido para que adopte las medidas necesarias para adecuar las condiciones del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación de los procesos que lo originan o para regularizar el vertido ilegal.

b) La imposición de sanciones.

c) Multas coercitivas reiterables por lapsos de

tiempo suficientes para garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

d) La suspensión provisional del vertido.

e) La prohibición del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, no pueda ser corregido suficientemente. En ese caso, la prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del vertido, el precintado de la conexión a las redes de saneamiento y, en su caso, del suministro de agua.

f) La revocación, cuando proceda, de la autorización concedida.

g) Dar cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

2. Sin perjuicio del respeto de las normas reglamentarias que apruebe el Gobierno de Cantabria para la aplicación de la presente Ley, las Ordenanzas Municipales podrán desarrollar y complementar el sistema de infracciones y sanciones previstas en esta Ley.

3. En los supuestos en que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción, y será la correspondiente a la infracción de mayor gravedad, en su cuantía máxima. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán acumuladamente las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

4. Las multas que se impongan a distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente, respondiendo aquéllos solidariamente de las indemnizaciones y obligaciones que, en su caso, sean exigibles.

Artículo 44. Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ley, en las normas de desarrollo y en las Ordenanzas municipales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, relativo al canon de saneamiento, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 45. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley, en las normas de desarrollo o en las Ordenanzas Municipales, causen un daño a las redes e instalaciones de abastecimiento de aguas y saneamiento cuya valoración no supere los tres mil cinco con seis (3.005,06) euros (500.000 pesetas)

b) El incumplimiento de los deberes establecidos de información periódica sobre características del efluente o sobre cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al

mismo.

c) La no-existencia de las instalaciones y equipos para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

d) La falta de comunicación de los cambios de titularidad.

e) La realización de obras o actividades que afecten al sistema de abastecimiento y/o de saneamiento o su perímetro de protección sin gozar de la preceptiva autorización.

f) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ley, en las normas de desarrollo o en las Ordenanzas Municipales, o la omisión de los actos a los que obligan, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 46. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley, en las normas de desarrollo o en las Ordenanzas Municipales, causen un daño a las redes de abastecimiento de aguas y/o de instalaciones de saneamiento, cuya valoración estuviere comprendida entre tres mil cinco con siete (3.005,07) euros (500.001 pesetas) y treinta mil cincuenta con sesenta y un (30.050,61) euros (5.000.000 pesetas)

b) La realización captaciones de agua y de vertidos sin autorización, cuando ésta sea preceptiva.

c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud o comunicación de aducciones y/o vertidos.

d) El incumplimiento de las condiciones o limitaciones impuestas en la autorización de aducciones y/o vertidos, así como las generales que sean aplicables.

e) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora de la Administración, o la negativa a facilitar la información requerida.

f) El incumplimiento de deberes impuestos en los casos de vertidos accidentales.

g) Hacer obras en los colectores generales sin autorización o construir más acometidas de las autorizadas.

h) La reincidencia en la comisión de una falta leve. Existirá reincidencia cuando, antes de transcurrir un año desde la firmeza administrativa de la resolución sancionadora de una falta leve, se cometa una infracción del mismo tipo y calificación.

i) La falta de comunicación de las situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de las prescripciones u órdenes de la Administración derivadas de situaciones de emergencia.

Artículo 47. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley, en las normas de desarrollo o en las Ordenanzas Municipales causen un daño a las redes e instalaciones de abastecimiento de aguas y/o saneamiento cuya valoración supere los treinta mil cincuenta con sesenta y un (30.050,61) euros (5.000.000 pesetas)

b) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

c) La realización de vertidos prohibidos.

d) La reincidencia en la comisión de una falta grave. Existirá reincidencia cuando, antes de transcurrir un año desde la firmeza administrativa de la resolución sancionadora de una falta grave, se cometa una infracción del mismo tipo y calificación.

Artículo 48. Sanciones y reparación del daño e indemnizaciones.

1. Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionados de la forma siguiente:

a) Las leves con multa de hasta cuatro mil quinientas siete con seis (4.507,6) euros (750.000 pesetas).

b) Las graves con multa desde cuatro mil quinientas siete con seis (4.507,6) euros (750.000 pesetas). y treinta mil cincuenta con sesenta y un (30.050,61) euros (5.000.000 pesetas)

c) Las muy graves con multa entre treinta mil cincuenta con sesenta y un (30.050,61) euros (5.000.001 pesetas) y ciento veinte mil doscientos dos con cuarenta y dos (120.202,42) euros (20.000.000 pesetas) incluida la propuesta de revocación de la autorización de vertido y clausura de la actividad, en su caso.

2. El Gobierno de Cantabria podrá acordar la actualización de la cuantía de las multas señaladas en este artículo y demás cantidades económicas indicativas de la calificación de las infracciones previstas en la Ley, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

3. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el apartado anterior, se realizarán teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) La intencionalidad.

b) La trascendencia social y el perjuicio causado.

c) La situación de riesgo creada para las personas y bienes.

d) El ánimo de lucro y la finalidad perseguida con la acción antijurídica.

e) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la reparación del daño causado.

4. El obligado procederá a reparar el daño causado en el plazo requerido con independencia de las sanciones penales o administrativas que se impongan. En caso de incumplimiento la Administración podrá recurrir a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria a costa del infractor. Las multas coercitivas podrán ser impuestas con periodicidad mensual para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas y, en su caso, serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas. El importe de cada multa coercitiva no podrá exceder del 10 % de lo que corresponda a la infracción cometida ni, en su conjunto, del 30 % de esta.

5. Cuando la reparación de los daños no fuera posible y, en todo caso, cuando se hayan causado perjuicios, podrá exigirse a los responsables la indemnización que proceda.

Artículo 49. Prohibición del beneficio.

1. En ningún supuesto una actividad infractora podrá dar lugar a un beneficio para el que la haya cometido. A esos efectos la sanción pecuniaria se elevará hasta el total del beneficio producido por la actividad infractora, sea cual sea el límite objetivo de la multa.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, en el procedimiento sancionador instruido deberá realizarse una pieza separada a los efectos de determinar el beneficio producido. El infractor gozará de la garantía de audiencia en este trámite y de la posibilidad de proponer pruebas de cualquier índole.

3. En correspondencia con lo señalado en el apartado primero, el límite máximo de ciento veinte mil doscientos dos con cuarenta y dos (120.202,42) euros (20.000.000 pesetas) será incrementado a los efectos de hacer operativo el principio de prohibición del beneficio contenido en este artículo.

Artículo 50. Delitos y faltas.

1. Cuando se apreciaren hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta con ocasión de la incoación de un procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la jurisdicción penal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

2. Mientras duren las diligencias penales, el plazo para la conclusión del expediente administrativo sancionador quedará suspendido. Recaída sentencia firme o sobreseidas las diligencias penales, el órgano competente continuará con la tramitación del expediente administrativo sancionador.

3. La tramitación de las diligencias penales interrumpirá los plazos de prescripción de las

infracciones.

Artículo 51. Autoridades competentes.

1. En el ámbito de competencia municipal, la competencia será ejercida por quien se determine en la normativa local.

2. En el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma, serán autoridades competentes para la imposición de multas:

a) El Director General que el Consejero Responsable haya nombrado para imponer multas correspondientes a infracciones leves.

b) El Consejero responsable en la materia, para la imposición de multas correspondientes a infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno para imponer las multas correspondientes a las infracciones muy graves.

d) El órgano competente para la imposición de multas lo será también para las otras sanciones previstas en el artículo 42, con la excepción de las previstas en los apartados d), e) y f) del apartado 1 de dicho artículo, que corresponderán al Consejo de Gobierno.

Artículo 52. Legislación aplicable al procedimiento sancionador.

1. El procedimiento administrativo sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de la potestad sancionadora, con las particularidades que se recogen en este artículo.

2. Corresponde a las Entidades locales o a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias o, en su caso, a la Empresa del agua de Cantabria, la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores.

3. En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma:

a) Será órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador el Director General nombrado por el Consejero Responsable que a esos efectos designará al correspondiente Instructor.

b) Las resoluciones de los procedimientos sancionadores serán recurribles en alzada ante el Consejero Responsable, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

c) Las sanciones impuestas por el Consejero responsable serán recurribles en alzada ante el Gobierno de Cantabria, cuya resolución agota la vía administrativa.

4. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de lo preceptuado por esta

Ley, las informaciones que aporten los funcionarios, los Ayuntamientos y la Comunidad Autónoma que tengan atribuida la función de inspección ambiental y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, darán fe sobre los hechos, las situaciones o las actividades para adoptar la resolución procedente, salvo prueba en contrario.

5. Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los cuatro y las leves al año. Los plazos se contarán siempre desde que haya concluido la acción infractora.

6. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

7. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos indicados en la letra anterior contados a partir de que la resolución sancionadora alcance firmeza.

8. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Todas las competencias que en esta Ley se atribuyen al Empresa del agua de Cantabria, corresponderán hasta su constitución a la Consejería que determine el Consejo de Gobierno. La sede de la Empresa radicará en las dependencias de la Consejería responsable en la materia, o donde ésta decida, hasta tanto no se le asigne una propia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Obligación de adaptación de Ordenanzas Municipales.

1. Las Ordenanzas Municipales existentes deberán adaptarse a lo indicado en esta Ley, a sus normas de desarrollo y, en su caso, al contenido del Plan de Saneamiento y Depuración.

2. la Empresa del Agua de Cantabria y antes de su constitución la Consejería que decida el Consejo de Gobierno, prestará asesoramiento a los Ayuntamientos que lo deseen para facilitar este proceso de adaptación.

3. El Consejo de Gobierno habilitará las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a los gastos de recaudación y adaptación de los ayuntamientos a la nueva Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación reglamentaria.

Queda autorizado el Consejo de Gobierno para dictar las normas reglamentarias que se precisen en desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. (Nº 17)

[10.017]

Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, presentadas por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2001.

Santander, 7 de noviembre de 2001

El Presidente del Parlamento de Cantabria,
Fdo.: Rafael de la Sierra González

[10.017]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 1

De modificación del título del proyecto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

PROYECTO DE LEY DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 2

De adición de tres párrafos al comienzo de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

|

El agua es indispensable para la vida de los

animales y para las plantas, sin ella la vida no sería posible en este Planeta. Para el hombre además de ser indispensable como alimento, bebida e higiene se ha convertido en un bien indispensable para la vida económica.

Como consecuencia de la explosión demográfica y del rápido aumento de las necesidades en la agricultura e industrias modernas, las aguas están sometidas a una constante y creciente presión debido al continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad y en cantidades suficientes para todos los usos.

Puesto que los recursos de agua dulce no son inagotables, es indispensable preservarlos, controlarlos y si es posible acrecentarlos a través de unas políticas del agua que contemplen a ésta en su ciclo completo. Puesto que la demanda sigue creciendo y los recursos hídricos no aumentan, será necesario la utilización del agua, dentro del mismo ciclo, en varios procesos o utilizaciones. Por lo tanto cuando las aguas han sido utilizadas se deben de reintegrar a la naturaleza, en condiciones tales, que no comprometan el uso ulterior público o privado que de ellas se haga.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 3

De modificación del párrafo 2 de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

La utilización racional de las aguas y su preservación junto con la necesaria restauración para contrarrestar las acciones que perturben su calidad, ha sido objeto de preocupación de la administración Europea y documentos como la Carta del Agua (1968) del Consejo de Europa, Directiva del Parlamento y Consejo de Europa del 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y la directiva de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, su transposición a la normativa estatal en el Real Decreto 11/1995 por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto ley 509/1196, de 15 de mayo, de desarrollo del anterior decreto, son una muestra. La Ley ha sido regulada a nivel ordinario por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que contiene un muy completo instrumental técnico para propiciar que se alcancen con relación a las aguas continentales los valores que con generalidad la Constitución consagra. En particular se encuentra formulada en esta norma por vez primera la necesidad de conciliar las políticas tradicionales de oferta del producto (cantidad) con las de la necesaria calidad que debe acompañar siempre al recurso.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 4

De modificación del párrafo 4 de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En ese marco, camino y propósito debe situarse y comprenderse la actual Ley de abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas residuales de Cantabria, en teniendo el abastecimiento como la captación, el tratamiento, el transporte y la distribución del agua potable y considerando el saneamiento como la recogida de las aguas residuales, el transporte, la depuración y, en su caso, la reutilización de las mismas. La ley pretende desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad, un conjunto de técnicas y soluciones jurídicas para propiciar el nivel de calidad exigido por el ordenamiento básico estatal de las aguas de la Comunidad.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 5

De modificación del párrafo 5 de la Exposición de Motivos:

TEXTO QUE SE PROPONE:

II

La Comunidad Autónoma de Cantabria actúa al amparo de diversos títulos competenciales para auspiciar el nacimiento de esta Ley. Por un lado y en el plano de lo genérico, la Ley se apoya en la competencia de la Comunidad relativa a las obras públicas de su interés (art. 24-5 del Estatuto de Autonomía) y también en la competencia exclusiva que posee en los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos y en materia de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma" (art. 24-11). Igualmente en su capacidad de desarrollar la legislación medio ambiental estatal aprobando normas adicionales de protección (art. 25-7). Por otro, y ya en el plano de lo más concreto, teniendo en cuenta diversos aspectos tratados en la Ley, la potestad tributaria de la Comunidad desarrollada en el marco de lo que fijan los arts. 133, 156 y 157 de la Constitución, así como la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y su modificación por Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, fundamenta el establecimiento del canon de saneamiento. Su potestad organizativa, apoyada a su vez en el texto de

la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y enmarcada, en todo caso, en la normativa básica estatal relativa al régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la creación de la Empresa del agua de Cantabria, las competencias sobre ordenación del territorio (art. 24-3), en todo caso, lo regulado en la Ley de Cantabria 2/2001, del 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 6

De adición de un párrafo 5 bis a la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se trata, en este caso, de títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para ordenar la intervención del Gobierno Regional y de las administraciones locales en el abastecimiento y saneamiento de aguas, desde las perspectivas antes enunciadas de la planificación y coordinación de las actuaciones públicas. Una ordenación que se asienta en el principio de cuidadoso respeto de las competencias que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local asigna al municipio, así como en el deber que impone a la Provincia coordinar los servicios municipales para garantizar su prestación integral y adecuada.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 7

De modificación del párrafo 7 de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Para ello la Ley comienza definiendo las competencias respectivas de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales. Las primeras se apoyan decisivamente en la necesaria supramunicipalidad de la mayor parte de las actuaciones que deban realizarse en abastecimiento, saneamiento y depuración y, a esos efectos, (resto igual).

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 8

De modificación del párrafo 8 de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

La Ley define también las competencias de las Entidades Locales aceptando la invitación que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, hace al legislador sectorial para que concrete las capacidades que en materia de "suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales" (art. 25-2.1) se atribuyen inicialmente a los Municipios. Ello se hace centrando fundamentalmente en la distribución de agua y en el alcantarillado la competencia municipal. (resto igual).

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 9

De modificación del párrafo 9 de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

III

La Ley entiende el abastecimiento, el saneamiento, la depuración y la reutilización de las aguas en completa congruencia con el ordenamiento jurídico de la ordenación del territorio cántabro, como una actividad de impacto territorial innegable y que, por ello, debe someterse a una actuación rigurosamente planificada que cuente y se apoye en el instrumental de planes contenido en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo. Los Planes de Aducción de Aguas, el de Saneamiento y Depuración y Reutilización cobran, así, una importancia fundamental de tal forma que difícilmente será aplicable esta Ley sin contar con los Planes citado, unos Planes que de forma coherente y sistemática contemplará el conjunto del territorio y organizará y priorizará las actividades de abastecimiento de aguas y saneamiento y depuración que en él deban realizarse.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 10

De modificación del párrafo 10 de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

No hay en la Ley una excesiva labor de concreción del contenido y régimen jurídico en cuanto se piensa que la norma cabecera del ordenamiento específico, la Ley de Ordenación Territorial, ya cuenta con suficientes decisiones para propiciar un adecuado proceso de planificación. En todo caso se pretende solamente llamar en esta exposición de motivos la atención sobre los importantes efectos jurídicos vinculados a la aprobación de los Planes, que son bien representativos de la preeminencia que a los mismos les concede la Ley.

ENMIENDA NÚMERO 11**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 11**

De modificación del párrafo 12 de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

v

La Ley crea, para conducir la actividad de abastecimiento, saneamiento y depuración, un Organismo específico cuyo régimen se encuentra amparado en la Legislación de Finanzas de la Comunidad y, particularmente, en la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. A dicho Organismo le corresponde gestionar los recursos económicos, que figuran en el Régimen Financiero para desarrollar las actividades de abastecimiento, saneamiento y depuración; asimismo, es competente en la construcción de los sistemas correspondientes. También se le encarga específicamente la función del control de la calidad del agua y de los vertidos a las redes de saneamiento públicas, (resto igual).

ENMIENDA NÚMERO 12**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 12**

De modificación del párrafo 14 de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En cualquier caso, la labor de construcción, mantenimiento y explotación de las instalaciones de abastecimiento y depuración no recaerá, exclusivamente, sobre lo recaudado con el canon de saneamiento, (resto igual).

ENMIENDA NÚMERO 13**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 13**

De modificación del apartado 1 del artículo 1º.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto regular las competencias hidráulicas del Gobierno Regional y de los Ayuntamientos para garantizar el abastecimiento de agua, en calidad y en cantidad, el saneamiento, la depuración de las aguas residuales y en su caso, la reutilización de éstas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A efectos de lo expresado en el apartado anterior se entiende por:

1) Abastecimiento: incluye los servicios de aducción y de distribución. El primero comprende las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducciones por arterias o tuberías primarias con o sin estaciones de bombeo, así como su tratamiento inicial y almacenamiento en los depósitos reguladores inmediatamente anteriores a la distribución. La distribución comprende el tratamiento secundario y su reparto de agua hasta las acometidas particulares.

2) El saneamiento incluye los servicios del alcantarillado y depuración. El primero comprende las funciones de recogida de aguas residuales y pluviales hasta su conexión con los colectores interceptores generales o puntos de recogida. La depuración comprende el transporte, depuración y vertido final a los medios receptores y demás instalaciones de saneamiento asociadas, al objeto de recoger, conducir hasta la estación y sanear de forma integral, las aguas residuales generadas en uno o más municipios.

3) La reutilización comprende todas las actuaciones necesarias para volver a utilizar las aguas residuales que aparecen después de la estación de depuración. (resto igual).

ENMIENDA NÚMERO 14**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 14**

De modificación del párrafo c) del apartado 1 del artículo 1º.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) Crea una entidad especial para propiciar el cumplimiento de las finalidades de la Ley.

ENMIENDA NÚMERO 14 bis**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 14 bis**

De modificación del párrafo a) del artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

La planificación hidrológica de los ríos que discurren íntegramente por la Comunidad Autónoma de Cantabria y la participación en la planificación hidrológica que corresponde a la planificación general del Estado.

ENMIENDA NÚMERO 15**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 15**

De modificación del párrafo b) del artículo 2.

ENMIENDA NÚMERO 20

TEXTO QUE SE PROPONE:

b) La ordenación y concesión de los recursos y aprovechamientos hídricos, incluido el de las aguas residuales.

ENMIENDA NÚMERO 16**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 16**

De modificación del párrafo c) del artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) La elaboración y aprobación de los Planes de Aducción de agua y Saneamiento y Depuración de aguas residuales.

ENMIENDA NÚMERO 17**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 17**

De modificación del párrafo d) del artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) La aprobación de los planes y proyectos de ejecución de obras y de explotación de las instalaciones relativas a Aducción de agua, tratamiento y Saneamiento y Depuración de aguas residuales en la forma indicada en esta Ley.

ENMIENDA NÚMERO 18**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 18**

De modificación del párrafo f) del artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

f) La gestión de la recaudación por el precio del agua y por el canon de saneamiento regulado en la presente Ley.

ENMIENDA NÚMERO 19**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 19**

De adición del párrafo i) al artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

i) El establecimiento de normas de protección de zonas inundables.

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**Enmienda nº 20**

De adición de un párrafo j) al artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

j) El control y supervisión de la calidad de las aguas en toda la red de abastecimiento.

ENMIENDA NÚMERO 21**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 21**

De adición de un párrafo k) al artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

k) La regulación y establecimiento de ayudas económicas a las entidades locales o a particulares para la consecución de los objetivos establecidos por esta Ley o por la planificación en ella prevista.

ENMIENDA NÚMERO 22**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 22**

De modificación del apartado 1 del artículo 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Declaración de interés de la Comunidad Autónoma.

1. Se consideran de interés de la Comunidad Autónoma las obras y los servicios vinculados a la aducción de aguas, al saneamiento, a la depuración y a la reutilización de las aguas residuales. (resto igual).

ENMIENDA NÚMERO 23**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 23**

De adición de un párrafo d) del artículo 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) Las redes de aducción en los abastecimientos de agua.

ENMIENDA NÚMERO 24**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 24**

De adición de un párrafo e) del artículo 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

e) Las obras de prevención y protección contra inundaciones.

ENMIENDA NÚMERO 25**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 25**

De adición de un párrafo f) del artículo 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

f) Las redes de distribución de aguas depuradas.

ENMIENDA NÚMERO 26**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 26**

De adición de un párrafo antes del apartado 1 del artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4. Competencias de las Entidades locales.

De acuerdo con la normativa vigente, corresponde a los Entidades Locales como competencias propias, con sujeción a la planificación sectorial autonómica, prestar por si mismos o asociados, los servicios de distribución de agua y alcantarillado. Asimismo, prestan los servicios de aducción y depuración cuando éstos son de su titularidad. En este caso los Ayuntamientos pueden transmitir sus competencias a la Comunidad Autónoma mediante el cambio de titularidad y en las condiciones que pacten las dos Instituciones.

ENMIENDA NÚMERO 27**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 27**

De modificación del apartado 3 del artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. En los supuestos de ejecución de obras por las Entidades locales o de gestión directa del servicio, deberán firmar un convenio con la Administración de la Comunidad Autónoma que fije las

respectivas obligaciones, garantizándose en cualquier caso el cumplimiento de la política autonómica de abastecimiento, saneamiento y depuración expresada en la correspondiente planificación.

ENMIENDA NÚMERO 28**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 28**

De modificación del párrafo c) del apartado 5 del artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) La aprobación de las tarifas del servicio de alcantarillado y del precio del agua al consumidor en el marco del respeto a los principios de compatibilidad establecidos en la presente Ley y sin perjuicio de cualquier aprobación posterior que corresponda según lo preceptuado por el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚMERO 29**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 29**

De adición de un Capítulo I bis.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO I BIS

Abastecimiento de agua a Municipios.

ENMIENDA NÚMERO 30**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 30**

De adición de un artículo 4 bis.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 bis. Destino de los recursos hídricos.

La Comunidad Autónoma destina los recursos hídricos disponibles en las redes de aducción a las redes de distribución de los municipios, con independencia de la procedencia del recurso, respetando las competencias municipales y en los términos establecidos en la legislación municipal y en la presente Ley.

ENMIENDA NÚMERO 31**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 31**

ENMIENDA NÚMERO 33

De adición de un artículo 4 ter.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 ter. Ordenación de abastecimientos.

1. La Comunidad Autónoma ordenará el ciclo del agua para garantizar el abastecimiento de agua a los municipios.

2. A efectos de la presente ley, las redes de aducción de aguas, con independencia de su régimen de titularidad y gestión están sujetas al control y supervisión de la Comunidad Autónoma. En particular tiene atribuidas las siguientes prerrogativas:

a) La policía del aprovechamiento, que supone el deber del titular de la red de permitir el acceso a las instalaciones del personal de la Comunidad Autónoma y facilitarle de forma periódica información sobre caudales que circulan en la misma.

b) La facultad de imponer, para todas las concesiones y aprovechamientos, la sustitución de la totalidad o parte de los caudales circulantes en las redes de aducción por otros de distinto origen o de otro punto de toma, respetando los derechos concesionales. En tal caso la Comunidad Autónoma solo responde de los gastos derivados de la obra de sustitución.

c) En situaciones de sequía extraordinaria o estados de necesidad que requieran de forma urgente la disponibilidad de agua, el Gobierno de la Comunidad Autónoma adopta medidas de carácter temporal en relación con las redes de aducción para superar dicha situación de acuerdo con la ley de aguas. La adopción de estas medidas ha de llevar implícita la declaración de utilidad pública de las obras a efectos de ocupación temporal y urgente.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 32

De adición de un artículo 4 quater.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 quater. Régimen de gestión.

1. La construcción, explotación, gestión y conservación de las redes de aducción se llevarán a cabo mediante las formas establecidas para la gestión de los servicios públicos.

2. La Comunidad Autónoma, mediante la Empresa de Agua, y los Ayuntamientos o, en su caso, las Empresas distribuidoras, colaborarán en la gestión de las instalaciones que integran las redes de aducción de abastecimiento.

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 33

De adición de un artículo 4 quinquies.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 quinquies. Del Plan de Aducción de Aguas

1. El instrumento superior de planificación en esta materia es el Plan de aducción de aguas

2. El Plan tiene la naturaleza de Plan Especial según la tipología establecida por la Ley 2/2001, del 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo.

3. El Plan establecerá de forma global y coherente las directrices y criterios aplicables para la ejecución, gestión, explotación y financiación de las obras e instalaciones para la red de aducción de aguas señalando las prioridades para su aplicación.

4. El Plan aplicará los mejores objetivos de calidad de los que se contemplen en el ordenamiento básico estatal, el Plan Hidrológico de cuenca aplicable y las Directivas Europeas en vigor.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 34

De adición de un artículo 4 sexies.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 sexies. Infraestructuras.

1. El Plan de Aducción de aguas a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, recogerá justificadamente las infraestructuras que en materia hidráulica deberán realizarse en Cantabria, tanto de nueva planta como de mejora de las existentes o de interrelación entre ellas, para asegurar con la mayor garantía posible la prestación de los servicios.

El Plan al que se refiere el precepto indicado en el apartado anterior, establecerá los niveles mínimos de prestación de los servicios y de calidad exigibles. Contendrá, asimismo, respecto a los sistemas de abastecimiento declarados de interés de la Comunidad Autónoma, las medidas que aseguren una actuación coordinada de las distintas administraciones competentes en el ciclo del agua para garantizar el suministro de agua en casos de urgencia y necesidad, a consecuencia de sequía, desabastecimiento de poblaciones por averías, contaminación de las fuentes de alimentación o cualquier otra situación catastrófica, determinando para cada caso los puntos de la red desde los que se efectuarán los suministros, sustituyendo total o parcialmente los caudales de cada municipio afectado por otros de origen diferente. Determinarán igualmente las

compensaciones que procedan a los titulares de los recursos que se utilicen en favor de otros usuarios. Especificará, asimismo, las instalaciones y servicios concretos cuya gestión será financiable con cargo a los recursos que se establecen en el Régimen Económico Financiero de la presente Ley.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 35

De adición de un artículo 4 septies.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 septies. Obras e instalaciones.

La ejecución de las obras e instalaciones en la red de aducción de aguas comprendidas en el ámbito de esta Ley, se llevará a cabo mediante proyectos elaborados con arreglo al Plan de Aducción de Aguas. La aprobación definitiva de estos proyectos corresponderá a la Consejería responsable en la materia, que comprobará la adecuación de los mismos al Plan y velará por la coordinación entre las diferentes Instituciones afectadas.

En el plazo previsto de actualización del Plan de dos años, necesariamente se incluirán todas las modificaciones autorizadas por dicha Consejería.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 36

De adición de un artículo 4 octies.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 octies. Evaluación del impacto ambiental.

La aprobación de dicho Plan solo podrá realizarse cuando dicha evaluación ambiental resulte satisfactoria.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 37

De modificación del apartado 3 del artículo 6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. El Plan establecerá de forma global y coherente las directrices y criterios aplicables para la ejecución, gestión, explotación y financiación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración y reutilización de las aguas residuales señalando las prioridades para su aplicación.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 38

De modificación del apartado 4 del artículo 6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. El Plan aplicará los mejores objetivos de calidad de los que se contemplen en el ordenamiento básico estatal, el Plan Hidrológico de cuenca aplicable y las Directivas Europeas en vigor.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 39

De modificación del apartado 5 del artículo 6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. El Plan programará las actuaciones a desarrollar en un marco temporal de forma que todas las aguas residuales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o equivalente, antes del 31 de diciembre del año 2005.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 40

De adición de un apartado 6 al artículo 6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. El Plan debe de prever, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Características del censo de vertidos al sistema.

b) Normas básicas para el mantenimiento, reposición y explotación de los equipos del sistema con expresión de los vertidos prohibidos y los límites generales de vertido.

c) Plan de emergencia del sistema.

d) Sistemas de relación entre la Empresa del Agua de Cantabria y los ayuntamientos para garantizar la información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta.

e) Las instalaciones para el tratamiento de los residuos agrícola-ganaderos.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 41

De adición de un apartado 4 al artículo 7.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. El Gobierno, de acuerdo en los ayuntamientos afectados, aprobará, con la periodicidad de dos años, los programas de ejecución de obras e instalaciones de infraestructuras hidráulicas. En dichos programas se concretarán, temporal y territorialmente las obras e instalaciones de implantación o conservación de saneamiento y depuración de vertidos urbanos e industriales y, en su caso, de la reutilización de las aguas residuales.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 42

De modificación del artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 10. Evaluación del impacto ambiental.

La aprobación de dicho Plan, solamente, podrá realizarse cuando dicha evaluación ambiental resulte satisfactoria.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 43

De adición de un apartado 2 bis al artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2 bis. El vertido de aguas residuales industriales en los sistemas colectores de saneamiento y/o depuración de aguas residuales urbanas se someterán a autorizaciones específicas que, en todo, caso han de contemplar la necesidad de realizar un tratamiento previo a la conexión a los colectores de aguas residuales urbanas para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas de saneamiento y depuración.

- Garantizar que los sistemas de saneamiento y depuración de tratamiento de aguas residuales no se deterioren.

- Garantizar que los vertidos de las instalaciones de depuración no tengan efectos nocivos sobre el Medio Ambiente.

- Garantizar que los lodos puedan evacuarse con completa seguridad.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 44

De modificación del apartado 4 del artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. La Administración de la Comunidad Autónoma, los Ayuntamientos afectados y, en su caso, la Empresa del Agua de Cantabria en su función de alta inspección, tendrán acceso a la información relativa a los vertidos existentes.

La información a los ciudadanos se realizará, en todo caso, según la normativa Europea y la legislación básica del Estado al respecto.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 45

De modificación del artículo 13.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13. Creación y naturaleza.

1. Para la consecución de los fines señalados en esta Ley, se crea la "Empresa del Agua de Cantabria", con la naturaleza, funciones y características que se señalan en esta Ley.

2. La Empresa tiene la naturaleza de Organismo Público conforme a lo preceptuado en la Ley de Cantabria 4/1999, de 24 de marzo, Reguladora de los Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se clasifica como Organismo Autónomo.

3. La Empresa tiene personalidad jurídica propia e independiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión, en los términos de la citada Ley 4/1999.

4. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adscribirá La Empresa a la Consejería que corresponda.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 46

De modificación del artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 14. Ordenamiento aplicable, impugnaciones y recursos.

1. La Empresa se rige por esta Ley, por las disposiciones reglamentarias que le desarrollen, por sus Estatutos y la legislación autonómica y estatal aplicable.

2. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos de la Empresa procederá recurso de

alzada ante el Consejero que corresponda cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

3. El Presidente de la Empresa resolverá las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 47

De modificación apartado 1 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Coordinar y dirigir las actuaciones previstas en los planes de aducción de aguas y en el Plan de Saneamiento y Depuración.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 48

De modificación del apartado 2 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Colaborar con las Entidades Locales en materia de abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración, y, en su caso, ejecutar las obras que le sean encomendadas por dichas Entidades.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 49

De modificación del apartado 3 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Construir las obras e instalaciones de aducción de aguas, de saneamiento y depuración así como realizar todas aquellas inversiones asociadas al mantenimiento y recuperación de la calidad de las aguas y, en general, la conservación del medio ambiente.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 50

De modificación del apartado 4 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Emitir dictamen técnico relativo a las actuaciones

sometidas a aprobación definitiva del Consejero que corresponda, a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 4.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 51

De modificación del apartado 5 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. Emitir informe con carácter previo a la aprobación de los planes de urbanismo relativo a su adecuación a los Planes de Aducción, Saneamiento y Depuración.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 52

De modificación del apartado 6 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. Gestionar, liquidar, recaudar, administrar y distribuir los cánones, tasas, precios públicos y otros ingresos que se le encomienden, en particular, el precio del agua y Canon de Saneamiento y Depuración, sin perjuicio de las funciones que tenga atribuida la Consejería de Economía y Hacienda.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 53

De modificación del apartado 7 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7. Controlar y vigilar el funcionamiento de las instalaciones e infraestructuras de las redes de aducción, de depuración incluido el tratamiento adecuado de fangos y residuos de depuradoras, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 54

De modificación de los apartados 10 y 11 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

10 y 11. Colaborar con la Consejería que corresponda (resto igual en las dos).

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 55

De modificación del apartado 12 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

12. Participar en empresas mercantiles de carácter mixto asociadas a la gestión de aguas, adecuándose, en todo caso, a los criterios que sobre el particular se contienen en la normativa relativa a economía y finanzas de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 56

De modificación del apartado 14 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

14. Proponer al Gobierno, a través del Consejero correspondiente, la aprobación de normas para el desarrollo de las normas básicas estatales sobre aguas.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 57

De modificación del apartado 15 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

15. Promover la puesta en marcha de campañas de educación e información ambiental y específicamente en lo relacionado con la calidad y el uso racional de las aguas.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 58

De modificación del apartado 16 del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

16. Cualesquiera otras funciones en relación con los planes de aducción y depuración de aguas.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 59

De modificación del apartado 1 del artículo 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Los provenientes de la recaudación del canon de saneamiento y del precio del agua establecidos en la presente Ley.
- 2.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 60

De modificación del apartado 3 del artículo 19.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en su caso, de otras Administraciones Públicas, podrán cubrir destinos en la referida Empresa por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Cantabria 4/93, de 10 de marzo, de Función Pública.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 61

De modificación del apartado 4 del artículo 19.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. La defensa y representación en juicio de la Empresa quedan encomendadas a los Letrados de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 62

De modificación del apartado 1 del artículo 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La Comisión del Agua, adscrita a la Empresa de Aguas de Cantabria, permitirá la participación de distintas instituciones en la conformación de la política relativa al agua.

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 63

De modificación del apartado 2 del artículo 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. En la Comisión podrán debatirse cuantos asuntos, relacionados con el agua, se consideren, por parte de sus miembros, que son de interés de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el Consejo de Gobierno a través del Consejero que determine, podrá someter todos aquellos asuntos que, dentro de su ámbito funcional, considere conveniente.

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 64

De modificación del párrafo c) del artículo 22.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) Cinco representantes de los Municipios elegidos por la Federación de Municipios de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 65

De modificación del párrafo d) del artículo 22.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) Tres expertos en materias hídricas designados por la Universidad de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 65 bis

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 65 bis

De supresión del párrafo h) del artículo 22.

ENMIENDA NÚMERO 65 tris

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 65 tris

De modificación del párrafo n) del artículo 22.

TEXTO QUE SE PROPONE:

n) Dos expertos (resto igual).

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 66

De modificación del primer párrafo del artículo 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 23. Principios generales.

Los gastos de mantenimiento de las instalaciones de aducción y de depuración a que se refiere esta Ley así como, en su caso, la construcción de dichas instalaciones será atendida con:

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 67

De modificación del párrafo c) del artículo 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) El producto del canon de saneamiento y del precio del agua a que se refiere esta Ley.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 68

De modificación del título y del apartado 1 del artículo 24.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 24. Del canon de saneamiento y del precio del agua

1. Al objeto de financiar las inversiones y gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de abastecimiento de aguas y saneamiento y depuración de aguas residuales a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se crea el canon de saneamiento como recurso tributario de la Hacienda del Gobierno de Cantabria cuyos ingresos

se destinarán, exclusivamente, a los fines previstos en este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 69

De adición de un apartado 3 al artículo 24.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. El canon de saneamiento es incompatible con la imposición de tasas, precios públicos así como de contribuciones especiales y otros tributos de carácter autonómico o local, destinados a la financiación de los gastos a que se refiere el apartado 1.

El canon de saneamiento es compatible con cualquier otra exacción que pueda recaer sobre el agua, siempre que no grave el mismo hecho imponible.

ENMIENDA NÚMERO 70

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 70

De modificación del apartado 1 del artículo 25.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Constituye hecho imponible del canon cualquier consumo potencial o real del agua de toda procedencia y en los términos establecidos en la presente ley, por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado. En el hecho imponible quedan expresamente incluidas las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consultivo o lo tengan parcialmente las aguas pluviales.

ENMIENDA NÚMERO 71

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 71

De modificación del apartado 2, párrafo 1º del artículo 25.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Quedan exentos del pago del canon de saneamiento los siguientes usos:

- La utilización del agua que hagan las Entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y extinción de incendios.

ENMIENDA NÚMERO 72

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 72

De adición de un párrafo 4 al apartado 2 del artículo 25.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- Los usos domésticos de agua en todos los núcleos de población que no dispongan de red de tratamiento o evacuación de aguas residuales.

A los efectos de cálculo de la población base se utilizarán los siguientes criterios:

1º La población base es la suma de la población permanente (número de residentes según el padrón municipal) y la población estacional.

2º La población estacional es la capacidad de acogida de cada municipio en razón de segundas residencias, hoteles y pensiones, campings y albergues y casas rurales. La población estacional será el 40% de la suma de las siguientes cantidades: 4 habitantes por cada segunda residencia; 1 habitante por cada plaza de hoteles y pensiones; 2,5 habitantes por unidad de acampada y 1 habitante por cada plaza en albergues o casas rurales o de labranza.

ENMIENDA NÚMERO 73

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 73

De adición de un subpárrafo 2.1, al párrafo 2º anterior en el artículo 25.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2.1. Los sujetos pasivos, que por razones de necesidad hayan sido subvencionados, total o parcialmente, en el recibo de agua por los Ayuntamientos, estarán exentos, en la misma proporción, del canon de saneamiento. De conformidad con lo que reglamentariamente establezca la Administración de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚMERO 74

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 74

De adición de un subpárrafo 2.2 al párrafo 2º anterior en el artículo 25.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2.2. Se podrán establecer medidas compensatorias en el canon de vertidos a aquellas empresas que pasen por graves dificultades económicas.

ENMIENDA NÚMERO 75

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 75

De modificación del apartado 1 del artículo 26.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Son sujetos pasivos del canon, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o consuman agua, tanto si ésta es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento que por medios propios o concesionales y por sí mismo realice el usuario mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.

ENMIENDA NÚMERO 76

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 76

De modificación del apartado 1 del artículo 27.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 27. Base imponible.

1. La base imponible está constituida:

a) Como regla general por el volumen de agua consumido o, si se desconoce, por el volumen de agua estimado en el período de devengo y expresado en metros cúbicos.

A efectos de cálculo del volumen de agua estimado se considerarán los siguientes consumos mínimos:

-6 metros cúbicos por usuario al mes.

- 3 metros cúbicos por plaza y mes para establecimientos hosteleros

- 3 metros cúbicos por plaza de acampada y mes para establecimientos camping.

ENMIENDA NÚMERO 77

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 77

De modificación del apartado 2 del artículo 28.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Quedan exentos de la aplicación del canon de saneamiento los usos domésticos que se realicen en núcleos que no alcancen los 400 habitantes de población base en el caso de que las aguas residuales generadas no sean objeto de saneamiento y depuración.

ENMIENDA NÚMERO 78

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 78

De modificación del párrafo 1º del apartado 2 del artículo 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- De la forma genérica indicada en esta Ley, mediante la aplicación de las tarifas y tipos previstos en el artículo 31 a los correspondientes consumos. Estos consumos vendrán multiplicados por un coeficiente, relacionado con la contaminación potencial de cada industria y cuyo valor estará comprendido entre 1 y 5, salvo para el uso de refrigeración que podrá adquirir valores inferiores a la unidad. Reglamentariamente se aprobarán los coeficientes por grupos de industrias para aplicarlos a sus respectivos volúmenes de consumos en función de la contaminación que produzcan.

ENMIENDA NÚMERO 79

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 79

De adición de un apartado 3 bis al artículo 29

TEXTO QUE SE PROPONE:

3 bis. El cálculo de la tarifa individualizada basada en la carga contaminante por medición o estimación directa será la que resulte de aplicar la siguiente expresión:

$P = \beta y (CixPuixCpixKsixKdi)xKaxCrxF]Kr$ la definición de los parámetros de esta ecuación vienen determinados en el siguiente apartado.

ENMIENDA NÚMERO 80

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 80

De modificación del apartado 4 del artículo 29.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. En la regulación reglamentaria que se dicte para la aplicación del canon a las industrias según lo especificado en este apartado, deberán tenerse en

cuenta los siguientes criterios:

- Sy significa sumatorio de todos los términos que están en el interior del paréntesis.

- C es la concentración de cada uno de los parámetros establecidos de contaminación establecidos.

- Pu es el precio unitario para cada uno de los parámetros de contaminación establecidos. Ks y Kd son los coeficientes de salinidad y de dilución, respectivamente que se determinarán reglamentariamente.

- La incorporación ostensible del agua a los productos fabricados, expresado en un coeficiente corrector Kr que expresa la relación entre el volumen de agua vertido y el volumen de agua consumido. El Reglamento determinará los aparatos e instalaciones necesarios para su medida. También puede determinarse este coeficiente de forma indirecta, aceptando la declaración del factor de corrección del contribuyente basada en datos y justificaciones técnicas.

- La carga contaminante que se incorpore al agua utilizada es el coeficiente de vertido Ka. Este coeficiente es aplicable a los sujetos pasivos que realicen sus vertidos a redes de alcantarillado o sistemas colectores de saneamiento públicos. Su valor no será inferior a 1 y será determinado reglamentariamente según la carga contaminante de cada empresa.

- La deducción correspondiente a las cantidades utilizadas en la autodepuración estará valorada con un coeficiente, F, llamado coeficiente de fertirrigación. El valor de este componente siempre será inferior a la unidad y será determinado reglamentariamente su valor.

- La relación entre la concentración media y la concentración máxima, se llama coeficiente punta, Cp, Estos valores se determinan a partir de la declaración de carga contaminante presentada por la persona interesada o por medición directa realizada por la administración. Este coeficiente podrá tener un valor entre 0 y 10 y serán determinados reglamentariamente.

- La utilización por las industrias de dispositivos que permitan efectuar una distribución temporal del caudal del vertido, permite aplicar un coeficiente de regulación, Cr, cuyo valor será determinado reglamentariamente y en ningún caso será inferior a 0,75. Este valor de 0,75 corresponderá a las empresas que adecuen totalmente sus vertidos a las exigencias de la Administración.

ENMIENDA NÚMERO 81

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 81

De adición de un párrafo, al final del apartado 1 del artículo 31.

TEXTO QUE SE PROPONE:

La tarifa se establecerá multiplicando el citado componente variable por el coeficiente de concentración demográfica. El primer concepto tiene en cuenta la carga contaminante, mientras que el segundo establece los distintos grados de aglomeración urbana, según la siguiente escala de población base:

Hasta 2000 habitantes un coeficiente de 0,6
De 2.001 a 10.000 habitantes 0,8 de coeficiente
De 10.001 hasta 50.000 habitantes 0,9
De 50.001 hasta 100.000 habitantes 1
Más de 100.000 habitantes un coeficiente de 1,1

ENMIENDA NÚMERO 83

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 83

De adición de un apartado 5 al artículo 31 .

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. Se define el precio del agua como el precio en pesetas (euros) por metro cúbico que la Empresa de Aguas de Cantabria cobra a los Ayuntamientos y otros usuarios por el suministro de agua a través de las redes de aducción.

El precio del agua será calculado y fijado en el Reglamento de Aducción de Aguas teniendo en cuenta los gastos de explotación, gestión y mantenimiento de las obras e instalaciones en la red de aducción. En tanto en cuanto no se realice el Plan de Aducción de Aguas el precio será de 22,6 pesetas (0,13 euros) por metro cúbico. En todo caso el Gobierno podrá actualizar dicho precio del agua.

Este precio del agua es un precio único en toda la red de aducción independientemente de la titularidad de dicha red.

Puesto que los depósitos de regulación de agua son competencia de la Comunidad Autónoma, la facturación del agua a los Ayuntamientos o empresas suministradoras, se hará por el consumo de salida de los depósitos reguladores hacia la red de distribución de aguas. Este consumo de salida será medido de forma directa. El Reglamento de Aducción de aguas determinará las características de los equipos y condiciones de la instalación y conexión a los depósitos reguladores.

Hasta que se apruebe el Plan de Aducción de aguas, la medición del consumo se hará por alguno de los métodos que figuran en el artículo 34. Base imponible.

ENMIENDA NÚMERO 84**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 84**

De modificación del apartado 4 del artículo 33.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Las personas o entidades suministradoras deberán declarar e ingresar los importes del canon y del precio del agua en las cuentas de la Empresa en la forma y en los plazos que se fijen reglamentariamente. Dichas personas, como sustitutos del contribuyente, están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones establecidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables. En particular, las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hayan repercutido a sus abonados.

ENMIENDA NÚMERO 85**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 85**

De modificación del apartado 6 del artículo 33.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. Las infracciones administrativas por defectos en la aplicación del canon y/o el precio del agua estarán sujetas a las sanciones contenidas en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias o concordantes. (resto igual)

ENMIENDA NÚMERO 86**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 86**

De adición de un apartado 7 al artículo 33.

TEXTO QUE SE PROPONE:

7. El precio del agua será facturado y percibido de los ayuntamientos o empresas responsables de la distribución del agua a los usuarios.

ENMIENDA NÚMERO 87**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 87**

De adición de un apartado 8 al artículo 33.

TEXTO QUE SE PROPONE:

8. Cuando las redes de saneamiento y las

estaciones de depuración sean de titularidad municipal y estén gestionadas por los Ayuntamientos, la recaudación del canon, por este concepto, no será ingresada en la Empresa del Agua.

ENMIENDA NÚMERO 88**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 88**

De modificación del apartado 2 del artículo 35.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. La orden de entrada en servicio de las respectivas instalaciones de saneamiento y depuración determinará la aplicación efectiva del canon con relación a los núcleos de población que envíen sus aguas a dichas instalaciones.

ENMIENDA NÚMERO 89**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 89**

De modificación del apartado 5 del artículo 35.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. Los Municipios que gestionen las estaciones de saneamiento y depuración en funcionamiento, a partir de la fecha de aplicación efectiva del canon, podrán optar por efectuar el traspaso de la gestión de sus instalaciones a la Comunidad Autónoma, conforme establece el artículo 4, o por seguir gestionando las instalaciones en las condiciones establecidas en el apartado 8 del artículo 33.

ENMIENDA NÚMERO 90**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 90**

De modificación del título del Capítulo VI.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUAS, VERTIDOS A REDES DE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

ENMIENDA NÚMERO 91**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 91**

De modificación del apartado 1 del artículo

36.

TEXTO QUE SE PROPONE:

ENMIENDA NÚMERO 95

Artículo 43. Normas generales.

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 95

1. Los vertidos y aducciones de aguas que no cumplan las condiciones establecidas en la autorización o las prohibiciones establecidas en las normas de general aplicación, podrán ser objeto de una o varias de las siguientes medidas: (resto igual).

De modificación del párrafo a) del artículo 39.
TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 46. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley, en las normas de desarrollo o en las Ordenanzas municipales, causen un daño a las redes de abastecimiento de aguas y/o de instalaciones de saneamiento, cuya valoración estuviere comprendida entre tres mil cinco con siete (3.005,07) euros (500.001 pesetas) y treinta mil cincuenta con sesenta y un (30.050,61) euros (5.000.000 pesetas).

ENMIENDA NÚMERO 92

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 92

De modificación del párrafo a) del artículo 38.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 45. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley, en las normas de desarrollo o en las Ordenanzas municipales, causen un daño a las redes e instalaciones de abastecimiento de aguas y saneamiento cuya valoración no supere los tres mil cinco con seis (3.005,06) euros (500.000 pesetas).

ENMIENDA NÚMERO 96

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 96

De modificación del párrafo d) del artículo 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) El incumplimiento de las condiciones o limitaciones impuestas en la autorización de aducciones y/o vertidos, así como las generales que sean aplicables.

ENMIENDA NÚMERO 93

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 93

De adición de un apartado c bis) al artículo 38.

ENMIENDA NÚMERO 97

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 97

TEXTO QUE SE PROPONE:

c bis) La falta de comunicación de los cambios de titularidad.

De adición de un párrafo i) al artículo 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

i) La falta de comunicación de las situaciones de peligro o emergencia o el incumplimiento de las prescripciones u órdenes de la Administración derivadas de situaciones de emergencia.

ENMIENDA NÚMERO 94

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 94

De adición de un párrafo c tris) al artículo 38.

ENMIENDA NÚMERO 98

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 98

TEXTO QUE SE PROPONE:

c tris) La realización de obras o actividades que afecten al sistema de abastecimiento y/o de saneamiento o su perímetro de protección sin gozar de la preceptiva autorización.

De modificación del párrafo a) del artículo 40.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 47. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ley, en las normas de desarrollo o en las Ordenanzas municipales causen un daño a las redes e instalaciones de abastecimiento de aguas y/o saneamiento cuya valoración supere los treinta mil cincuenta con sesenta y un (30.050,61) euros (5.000.000 pesetas).

ENMIENDA NÚMERO 99

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 99

De modificación del párrafo a) del artículo 41.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Las leves con multa de hasta cuatro mil quinientas siete con seis (4.507.6) euros (750.000 pesetas).

ENMIENDA NÚMERO 100

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 100

De modificación del párrafo b) del artículo 45.

TEXTO QUE SE PROPONE:

b) Las resoluciones de los procedimientos sancionadores serán recurribles en alzada ante el Consejero Responsable, cuya resolución pondrá término a la vía administrativa.

ENMIENDA NÚMERO 101

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 101

De supresión de la Disposición Adicional Única.

ENMIENDA NÚMERO 102

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 102

De modificación de la Disposición Transitoria Primera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Todas las competencias que en esta Ley se

atribuyen a la Empresa del agua de Cantabria, corresponderán hasta su constitución a la Consejería que determine el Consejo de Gobierno. La sede de la Empresa radicará en las dependencias de la Consejería responsable en la materia, o donde ésta decida, hasta tanto no se le asigne una propia.

ENMIENDA NÚMERO 103

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 103

De modificación del apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. La Empresa del Agua de Cantabria, y antes de su constitución la Consejería que decida el Consejo de Gobierno, prestará asesoramiento a los

Ayuntamientos que lo deseen para facilitar este proceso de adaptación.

ENMIENDA NÚMERO 104

FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas

Enmienda nº 104

De adición de un apartado 3 a la Disposición Transitoria Segunda.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. El Consejo de Gobierno habilitará las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a los gastos de recaudación y adaptación de los ayuntamientos a la nueva Ley.

